

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VICEPRESIDENCIA



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 156

MARZO Y ABRIL 2007

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Nuevos	1
* Régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios	1
* Derechos de las víctimas de crímenes contra la humanidad	2
* Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales	2
* Representación política de las mujeres	2
* Figuras para fortalecer la democracia colombiana	2
* Circunscripción Nacional Especial	2
- Trámite	3
* Moción de censura	3
* Limitación de la reelección indefinida de los Congresistas	3
* Reelección de Gobernadores y Alcaldes	3
* Injerencia de grupos armados al margen de la Ley en los	

procesos electorales	3
* Composición del Concejo Distrital	4
* Porte y consumo de sustancias estupefacientes	4

2. PROYECTOS DE LEY 4

- Nuevos 4

* Cirugía plástica estética en menores de 18 años	4
* Propiedad privada de los predios urbanos	4
* Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	5
* Pensión de Supervivencia	5
* Sanciones a las entidades promotoras de salud	5
* Adición al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero	5
* Servicios Públicos Domiciliarios	5
* Sustitución pensional	6
* Registro Civil de los hijos extramatrimoniales	6
* Reglamentación de la actividad del vendedor informal	6
* Telemedicina	6
* Actualización de la primera mesada pensional	6
* Comercialización de transgénicos con destino al consumo humano	7
* Acciones populares y de grupo	7
* Nueva causal de divorcio	7
* Modificación a la usura	7
* Indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales	7
* Nueva causal de agravación punitiva adicionada al artículo 110 del Código Penal	7
* Concejos Municipales	8
* Estatuto del adulto mayor	8
* Delitos informáticos	8
* Integración Vertical	8

- En trámite 8

* Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal	8
* Oralidad en el Código Procesal del Trabajo y de la	

Seguridad Social	9
* Saneamiento de la titulación de bienes inmuebles	9
* Responsabilidad derivada de la impericia en el ejercicio de las Profesiones de la Salud	9
* Portabilidad numérica	10
* Teletrabajo	10
* Tarifas especiales en transporte masivo	10
* Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil	10
* Caducidad de la acción de revisión	10
* Violencia Intrafamiliar	11
* Concurso de méritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil	11
* Porte de armas	11
* Contratación de la Administración Pública	11
* Paseo millonario	12
* Tratado de Libre Comercio	12
* Pensión de las madres comunitarias	12
* Derechos de autor	12
* Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías	12
* Código electoral	13
* Protección a las mujeres embarazadas	13
* Talento humano en salud	13
* Inhabilidad para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas las Ramas del Estado	13
* Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana	14
* Estructura Técnica del Congreso	14
* Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá	14
* Sanción penal a los actos discriminatorios	14
* Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos	15
* Sistema General de Riesgos Profesionales	15
* Escuela de Padres	15
* Simplificación normativa	15
* Comisión para los Derechos de las Mujeres	16
* Congestión judicial	16
* Habeas Data	16
* Plan Nacional de Desarrollo	16
* Faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes	17

II. JURISPRUDENCIA	17
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	17
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	17
* Responsabilidad médica. Negligencia en atención inmediata a enfermo con grave dolencia cardiaca. El derecho a la oportunidad de vida por utilidad de procedimiento quirúrgico	17
* Cosa juzgada civil. Ponderación del fallo del juez civil que decide sobre la excepción de falsedad de título valor en proceso ejecutivo frente a la sentencia anticipada proferida por la justicia penal por el delito de falsedad del mismo documento	19
* Contrato de mandato sin representación. Riesgos del bien mueble materia del encargo que perece, sin que el mandatario hubiese transferido el dominio al mandante	20
* Contrato de seguro de vida. Ponderación del deber de sinceridad del tomador en la declaración de asegurabilidad frente al conocimiento presunto del asegurador respecto al riesgo asegurado	21
1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL	22
* Estabilidad en el empleo. Duración indefinida del contrato de trabajo. Vigencia del contrato mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Indicadores Internacionales. No son hechos notorios	22
* Indexación. Actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991	24
* Acción de Tutela. Procedencia de la acción contra providencias o sentencias judiciales	27
1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL	28

* Extradición. Hecho ocurrido en Colombia: Concepto desfavorable	28
* 1) Sistema Penal Acusatorio. Juez con funciones de conocimiento: Incompatibilidad que afecta la garantía de imparcialidad. 2. Sistema Penal Acusatorio. Incompatibilidad del juez: Fundamento político jurídico. 3. Sistema Penal Acusatorio. Nulidad: Imparcialidad, objetividad e independencia del juzgador. 4. Sistema Penal Acusatorio. Juez con funciones de conocimiento: Enunciación del sentido del fallo	33
* Proceso Penal. Derechos de las víctimas	39
* Etapas de la actividad probatoria en el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004)	44
2. CORTE CONSTITUCIONAL	48
-Sentencias de Constitucionalidad	49
* Límite de 12 años de edad previsto en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004	49
* Obligatoriedad de establecer un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por las normas colombianas, en el caso de pactarse cláusula compromisoria en los contratos de estabilidad jurídica	50
* Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período	52
* Privación de la libertad establecida en los artículos 56, 58 y 62 del Código de Policía	53
* Prohibición de suprimir, liquidar, o fusionar el SENA, el ICBF, el ISS, el INCI, el INSOR, el Instituto Caro y Cuervo, y la Corporación Nasa Kiwe	55
* Acto Legislativo 01 de 2005. Por la cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política	57
* Medida correctiva impuesta por el funcionario de policía	59
* Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del	

desempeño satisfactoria	60
* Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación	62
* Sentencia C-212 de 2007 - Expediente D-6380	66
* Falta a la lealtad profesional del abogado prevista en el numeral 2 del artículo 56 del Decreto 196 de 1971	68
* Trámite legislativo del Acto Legislativo 01 de 2005	69
* Medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia	70
* Régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional. Prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas	72
* Reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral	73
* Sentencia C-291 de 2007. Expediente D-6476	74
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	77
Decretos de la Presidencia de la República	77
* Decreto 578 de 2007. Corrige yerros de la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”	77
* Decreto 568 de 2007. Otorga una autorización para la constitución de filiales	77
* Decreto 574 de 2007. Define y adopta las condiciones financieras y de solvencia del Sistema Único de Habilitación de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Entidades Adaptadas	77
* Decreto 597 de 2007. Prorroga el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación	78
* Decreto 617 de 2007. Dicta unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del	

Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar	78
* Decreto 618 de 2007. Dicta normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar	78
* Decreto 619 de 2007. Fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial	78
* Decreto 628 de 2007. Fija las escalas de viáticos	78
* Decreto 630 de 2007. Reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados del Tribunal y otros funcionarios	78
* Decreto 631 de 2007. Reajusta la prima individual de compensación	78
* Decreto 632 de 2007. Reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales	78
* Decreto 694 de 2007. Ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 054 de 2006 Cámara, 16 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 135 numerales 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia	78
* Decreto 695 de 2007. Ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 179 de 2006 Cámara, 08 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia	79
* Decreto 696 de 2007. Ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 052 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política	79
* Decreto 666 de 2007. Reglamenta las cuentas de margen	79
* Decreto 667 de 2007. Reglamenta parcialmente el artículo 249 del Estatuto Tributario	79
* Decreto 668 de 2007. Modifica el artículo 1° del Decreto 1801 de 1994	79
* Decreto 669 de 2007. Establece las condiciones y	

límites a los que deben sujetarse las inversiones de los Fondos de Cesantía	79
* Decreto 810 de 2007. Adiciona el Decreto 2390 de 2003, se crea la Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral	79
* Decreto 873 de 2007. Establece los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo ni gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y los socios	79
* Decreto 881 de 2007. Reglamenta parcialmente el artículo 840 del Estatuto Tributario	79
* Decreto 929 de 2007. Establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000	80
* Decreto 1000 de 2007. Adopta el marco tarifario que fija las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje	80
* Decreto 1050 de 2007. Adiciona el artículo 7° del Decreto 2337 de 1996	80
* Decreto 1020 de 2007. Reglamenta la ejecución y giro de unos recursos del régimen subsidiado y aspectos de la prestación de servicios de salud a la población cubierta con subsidios a la demanda	80
* Decreto 1030 de 2007. Expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dichos insumos	80
* Decreto 1075 de 2007. Reglamenta el artículo 855 del Estatuto Tributario	80
* Decreto 1076 de 2007. Dicta disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos	80
* Decreto 1099 de 2007. Dicta disposiciones sobre la utilización o facilitación de recursos captados del	80

público para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de sociedades o asociaciones	8 0
* Decreto 1200 de 2007. Reglamenta parcialmente las Leyes 432 de 1998 y 1114 de 2006 en relación con la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro a través del ahorro voluntario contractual	8 0
* Decreto 1422 de 2007. Concede un estímulo a las Madres Comunitarias del "Programa Hogares Comunitarios de Bienestar"	8 1
* Decreto 1465 de 2007. Modifica el Decreto 2390 del 25 de agosto de 2003 y se dictan otras disposiciones	8 1
* Decreto 1456 de 2007. Dicta disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores	8 1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 156

MARZO Y ABRIL DE 2007

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2007 Senado. Entre otros temas, propone los siguientes: (i) las tarifas no se incrementarán más

que el IPC. (ii) elimina el cargo fijo de las facturas; (iii) crea la acción de los servicios públicos; (iv) mantiene los subsidios como obligación por parte del Estado para los estratos 1, 2 y 3; (v) las empresas de servicios públicos domiciliarios serán sujetas a control fiscal y a control político; y (vi) mayor participación ciudadana en la definición y cuantificación en las tarifas del SPD. Gaceta 76 de 2007.

Derechos de las víctimas de crímenes contra la humanidad.

Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2007 Senado. Eleva a rango constitucional los derechos de las víctimas de crímenes contra la humanidad y establece mecanismos para garantizar la no repetición del paramilitarismo en Colombia. Gaceta 89 de 2007.

Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales.

Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2007 Senado. Busca crear instrumentos que impidan que quienes hacen política, y acceden a cargos de elección popular, valiéndose de sus vínculos con grupos ilegales, permanezcan dentro de las instituciones del Estado. Gaceta 104 de 2007.

Representación política de las mujeres. Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2007 Senado. Tiene por objeto lograr que la mujer obtenga una real y efectiva garantía de sus derechos de igualdad de oportunidades en materia política. Gaceta 104 de 2007.

Figuras para fortalecer la democracia colombiana. Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2007 Senado. Implementa y modifica algunas figuras que contribuyen al fortalecimiento de la democracia, a saber: Umbral Electoral, Voto Obligatorio, Autoridades Electorales, Consejo Nacional, Tribunales Regionales Electorales, Segunda Vuelta y Reección Inmediata de Alcaldes y Gobernadores. Gaceta 107 de 2007.

Circunscripción Nacional Especial. Proyecto de Acto Legislativo número 257 de 2007 Cámara. Crea una Circunscripción Nacional Especial para que a los colombianos que residen en los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare,

Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés, Vichada y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se les permita participar en las decisiones y políticas públicas nacionales, garantizándoles curules en el Senado de la República. Gaceta 119 de 2007.

- Trámite:

Moción de censura. Se presentaron: ponencia para primer debate, informe de ponencia para segundo debate segunda vuelta y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara. Flexibiliza los procedimientos que regulan la moción de censura para hacerlos más ágiles y expeditos, y amplía el ámbito de acción de la moción de censura, extendiéndola a otros funcionarios. Gaceta 76 y 100 de 2007.

Limitación de la reelección indefinida de los Congresistas. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 235 de 2007 Cámara. Los Senadores y Representantes a la Cámara no podrán ser reelegidos por más de cuatro periodos consecutivos en cada una de las Cámaras. Así mismo, los Congresistas que acumulen cuatro periodos consecutivos solo podrán presentarse a una nueva elección en cualquiera de las Cámaras, después de un período de receso. Gaceta 125 de 2007.

Reelección de Gobernadores y Alcaldes. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2007 Senado, por medio del cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes. Destaca como beneficios de la figura: el reconocimiento de la soberanía popular, el control político directo a los gobernadores y la continuidad de gestiones exitosas. Gacetas 75 y 127 de 2007.

Injerencia de grupos armados al margen de la Ley en los procesos electorales. Se presentaron: ponencia para primer debate en primera vuelta, informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007

Cámara. Adopta mecanismos y acciones que eviten los fraudes electorales y la posibilidad de participación en dichos procesos de personas vinculadas con grupos armados al margen de la Ley. Gacetas 128 y 145 de 2007.

Composición del Concejo Distrital. Se presentaron: ponencia y texto articulado propuesto para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 52 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado. Reduce el número de integrantes del Concejo Distrital, con el objetivo de hacerlo más eficiente, y permitir una mayor capacidad de control ciudadano y seguimiento de organismos de control del Estado. Gaceta 131 de 2007.

Porte y consumo de sustancias estupefacientes. Se rinde ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2007 Senado. Establece que la Ley podrá establecer sanciones no privativas de la libertad al porte y al consumo en lugares públicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal. Gacetas 92 y 141 de 2007.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Cirugía plástica estética en menores de 18 años. Proyecto de Ley número 236 de 2007 Cámara. Tipifica la cirugía plástica estética con fines de embellecimiento en menores de 18 años, ampliando el ordenamiento jurídico en el capítulo tercero de las lesiones personales en su artículo 113, atinente a la deformidad, con un párrafo que estipula taxativamente el tipo penal cuando los menores de 18 años se sometan a cirugías estéticas. Gaceta 65 de 2007.

Propiedad privada de los predios urbanos. Proyecto de Ley número 237 de 2007 Cámara. Tiene como finalidad principal definir algunos conceptos con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política, en relación con los predios urbanos, aclarando los

conceptos de área pública, área privada, espacio público y espacio privado. Gaceta 65 de 2007.

Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Proyecto de Ley número 244 de 2007 Cámara. Modifica y adiciona los numerales 1, 3, 6 y 7 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, señalando en qué consiste la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e involucrando la obligación de verificar el lugar y condiciones en que se desenvuelve la vida de detenidos y condenados. Gaceta 90 de 2007.

Pensión de Supervivencia. Proyecto de Ley número 245 de 2007 Cámara. Establece la Pensión de Supervivencia para los adultos mayores de los Niveles I y II del SISBEN y para personas discapacitadas, y modifica algunas disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993. Gaceta 90 de 2007.

Sanciones a las entidades promotoras de salud. Proyecto de Ley número 247 de 2007 Cámara. Busca sancionar a las entidades promotoras de salud y a las entidades territoriales que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto. Gaceta 90 de 2007.

Adición al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Proyecto de Ley número 249 de 2007 Cámara. Adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en materia de regulación de tarifas correspondientes a las comisiones bancarias cobradas por las entidades financieras a los usuarios. Gaceta 90 de 2007.

Servicios Públicos Domiciliarios. Proyecto de Ley número 250 de 2007 Cámara. Modifica disposiciones de la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional, referentes, entre otros, a los siguientes temas: i) controversias con el usuario o suscriptor del servicio; ii) aportes públicos oficiales, (iii) control bajo normas de derecho público; iv) pago de indemnizaciones por todos los perjuicios; v) participación de los

usuarios en las Comisiones de Regulación; vi) eliminación del cargo fijo en zonas residenciales; y vii) término voluntario de suspensión del servicio público. Gaceta 90 de 2007.

Sustitución pensional. Proyecto de Ley número 207 de 2007 Senado. Simplifica el trámite administrativo requerido para la sustitución pensional por muerte del pensionado y asegura el oportuno pago de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a su cónyuge o compañero(a) permanente, hijos menores o inválidos permanentes. Gaceta 99 de 2007.

Registro Civil de los hijos extramatrimoniales. Proyecto de Ley número 253 de 2007 Cámara. Crea un mecanismo adecuado que permita al Estado garantizar el establecimiento de la filiación paterna extramatrimonial; confiando en el señalamiento de la paternidad que bajo juramento y ante la autoridad realice la madre de la criatura. Gaceta 102 de 2007.

Reglamentación de la actividad del vendedor informal. Proyecto de Ley número 254 de 2007 Cámara. Pretende establecer los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar sus derechos fundamentales y procurar su inclusión económica en el mercado laboral. Gaceta 102 de 2007.

Telemedicina. Proyecto de Ley número 218 de 2007 Senado. Tiene por objeto mejorar la cobertura, calidad, oportunidad y posibilidad de los habitantes del territorio nacional de acceder a los servicios de salud, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Gaceta 118 de 2007.

Actualización de la primera mesada pensional. Proyecto de Ley número 219 de 2007 Senado. El fin específico que plantea es el de reconocer de manera expresa el derecho a la actualización de la primera mesada pensional de quienes actualmente se encuentran disfrutando de dicho derecho de manera precaria, en la medida en que al momento en que fueron reconocidos como beneficiarios

de los respectivos derechos pensionales, no se llevó a cabo tal indexación. Gacetas 127 y 147 de 2007.

Comercialización de transgénicos con destino al consumo humano.

Proyecto de Ley número 264 de 2007 Cámara. Establece el etiquetado o rotulado obligatorio de los alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal. Gaceta 128 de 2007.

Acciones populares y de grupo. Proyecto de Ley número 220 de 2007 Senado. Instituye mecanismos unificadores de la jurisprudencia en acciones populares para salvaguardar los intereses superiores de la colectividad, buscando que la interpretación y la aplicación de los derechos constitucionales populares sea uniforme en el territorio de la República. Gaceta 132 de 2007.

Nueva causal de divorcio. Proyecto de Ley número 223 de 2007 Senado. Introduce como causal de divorcio la simple decisión de uno de los cónyuges. Gaceta 134 de 2007.

Modificación a la Usura. Proyecto de Ley número 224 de 2007 Senado. Modifica el artículo 305 del Código Penal, aumentando las penas establecidas para la Usura, para que quienes están dedicados a esta práctica no puedan fácilmente obtener su libertad provisional. Gaceta 134 de 2007.

Indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales. Proyecto de Ley número 266 de 2007 Cámara. Pretende beneficiar a los a todos los trabajadores oficiales del país, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, al dar una indemnización por despido sin justa causa, equivalente a la que tienen los empleados públicos de carrera administrativa. Gaceta 136 de 2007.

Nueva causal de agravación punitiva adicionada al artículo 110 del Código Penal. Proyecto de Ley número 270 de 2007 Cámara. Modifica y adiciona el Código Penal vigente en su artículo 110, estableciendo una nueva causal de agravación punitiva para el

Homicidio Culposo y las Lesiones Personales Culposas ocasionadas en accidentes de tránsito. Gaceta 136 de 2007.

Concejos Municipales. Proyecto de Ley número 271 de 2007 Cámara. Aclara el Estatuto Municipal, Ley 136 de 1994, en el sentido de que se amplía a cuatro años el período de los Concejales. De otro lado, impulsa la efectiva participación en dichas Corporaciones de la mujer y la juventud. Gaceta 136 de 2007.

Estatuto del adulto mayor. Se presentaron dos iniciativas, Proyecto de Ley número 268 de 2007 Cámara, y Proyecto de Ley número 272 de 2007 Cámara. Tienen por objeto proteger y garantizar a través de diferentes mecanismos, el régimen jurídico de derechos, privilegios, y beneficios económico-sociales, para la atención integral que el Estado y la sociedad deben otorgar a favor de las personas adultas mayores. Gaceta 145 de 2007.

Delitos informáticos. Proyecto de Ley número 273 de 2007 Cámara. Establece una solución a la problemática que se presenta por las conductas reprochables realizadas al amparo de los sistemas informáticos que aún no se encuentran tipificadas. Así mismo, agrava algunos tipos penales ya existentes cuando el verbo rector recaiga sobre datos y sistemas informáticos. Gaceta 152 de 2007.

Integración Vertical. Proyecto de Ley número 274 de 2007 Cámara. Introduce modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, implementado la posibilidad de Integración Vertical entre las empresas administradoras de planes de beneficios -Empresas Promotoras de Salud, EPS, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS-. Gaceta 152 de 2007.

- Trámite:

Tratamiento de las pequeñas causas en materia penal. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 88 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara. Formula una propuesta para el tratamiento de estas categorías de delitos considerados menos graves, pero no por

ello sin especial impacto social, las cuales se considera que requieren un procedimiento ágil con participación directa de los afectados que permita judicializar a los responsables y ofrecer una respuesta inmediata a las víctimas que fortalezca los medios alternativos de solución de conflictos y permita acudir a penas alternativas a la privativa de la libertad, como al trabajo social no remunerado. Gacetas 63 y 117 de 2007.

Oralidad en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social. Se presentaron: ponencia para primer debate, informe de ponencia, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 44 de 2006 Cámara. Desarrolla y entiende la oralidad como principio rector del modelo procesal, para lograr la celeridad en el trámite de los procesos de la especialidad laboral y como una respuesta a las necesidades del usuario de la administración de justicia. Pretende que el procedimiento laboral sea abreviado, sin formalismos ni ritualidades, que pueda desarrollar la finalidad constitucional de defensa de los derechos fundamentales, en el entendido de que lo que importa al ciudadano es una justicia pronta y accesible. Gacetas 63, 102 y 135 de 2007.

Sanearamiento de la titulación de bienes inmuebles.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2006 Senado, 246 de 2007 Cámara. Establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, con el objetivo de minimizar el tiempo y los costos de dicho procedimiento. Gacetas 64 y 145 de 2007.

Responsabilidad derivada de la impericia en el ejercicio de las

Profesiones de la Salud. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 167 de 2006 Cámara. Crea un régimen especial de regulación de la actividad y ejercicio de los profesionales de la salud en lo tocante exclusivamente a la responsabilidad derivada de sus ejercicios y acciones y cuando quiera que como consecuencia de esos actos resulte un hecho dañoso, a título de culpa; como consecuencia de la impericia o indebida preparación o idoneidad profesional para el desarrollo de

las actividades propias de la órbita de sus acciones laborales. Gaceta 66 de 2007.

Portabilidad numérica. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2006 Senado. Refiere la posibilidad de cambiarse de operador de telefonía móvil y fija, manteniendo el mismo número. Gaceta 68 de 2007.

Teletrabajo. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 170 de 2006 Senado. Tiene por objeto promover el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Gaceta 68 de 2007.

Tarifas especiales en transporte masivo. Se presentaron: informe de ponencia, ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 39 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley número 121 de 2006 Senado y número 146 de 2006 Senado. Estas iniciativas pretenden establecer un beneficio en el transporte público de pasajeros para los sectores de la población más desprotegidos y necesitados del país, como lo son los niños menores de cinco años de edad, los estudiantes menores de veinticinco años y las personas de la tercera edad mayores de sesenta y cinco años. Gacetas 68 y 74 de 2007.

Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se presentó texto definitivo en plenaria al Proyecto de Ley número 97 de 2006 Cámara. Regula las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Gaceta 77 de 2007.

Caducidad de la acción de revisión. Se presentó texto definitivo en plenaria e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 142 de 2005 Cámara, 206 de 2007 Senado, por la cual se fija el termino de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Propone establecer un plazo de 10 años a partir de la ejecutoria de la providencia judicial

y de la suscripción del acto o la ejecutoria de su aprobación judicial, en los casos de conciliaciones y transacciones. Además, con el objeto de contar con un término razonable para revisar la multitud de providencias, transacciones y conciliaciones de las que hoy se tienen indicios de que pueden ser objeto de revisión, se propone que este plazo se cuente a partir de la vigencia de la ley. Gacetas 77 y 135 de 2007.

Violencia Intrafamiliar. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 27 de 2005 Senado, 153 de 2006 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 229 del Código Penal, relativo al delito de violencia intrafamiliar. Busca que a la pena prevista en éste artículo quede sometido quién no perteneciendo al núcleo familiar tenga a su cargo el cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el artículo. Gaceta 83 de 2007.

Concurso de méritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley número 49 de 2006 Senado, 108 de 2006 Cámara. Organiza el concurso de méritos para elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional. Gaceta 90 de 2007.

Porte de armas. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 158 de 2006 Senado. Asigna a los Alcaldes Distritales y Municipales y de los Gobernadores Departamentales la atribución de ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella. Gaceta 92 de 2007.

Contratación de la Administración Pública. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 20 de 2005 Senado, 57 de 2006 Cámara. Introduce medidas para la eficiencia y transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. Gaceta 96 de 2007.

Paseo millonario. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de Ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 733 de 2002. Aplica la pena del secuestro extorsivo al evento en que la retención se realice temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico. Gaceta 99 de 2007.

Tratado de Libre Comercio. Se presentaron: ponencia conjunta para primer debate y texto a consideración de las Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 178 de 2006 Senado, 200 de 2007 Cámara. Aprueba el “Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006. Gacetas 103, 133 y 140 de 2007.

Pensión de las madres comunitarias. Se rindió informe de ponencia para tercer debate en Comisión Séptima de Senado de la República, texto definitivo y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 254 de 2005 Cámara, 110 de 2007 Senado. Protege a las madres comunitarias con el disfrute de una pensión y de los beneficios del Sistema de Seguridad Social Integral. Gaceta 104 de 2007.

Derechos de autor. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 194 de 2006 Cámara. Tiene por objetivo extender la protección de los derechos de remuneración sobre las interpretaciones o ejecuciones incluidas en la obra audiovisual, para satisfacer el fundamento protector de la propiedad intelectual respecto de los actores y actrices y establecer un marco legislativo moderno y de igualdad entre los diferentes creadores de la obra o grabación audiovisual. Gaceta 105 de 2007.

Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 239 de 2007 Cámara. Garantiza la rentabilidad mínima obligatoria de los

fondos de pensiones y cesantías públicos y privados para sus afiliados. Gacetas 66 y 105 de 2007.

Código electoral. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 103 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 139 de 2006 Senado. Regula los procedimientos electorales que han de seguirse para el ejercicio de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación, las funciones electorales de los ciudadanos y de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como la organización y funcionamiento de las autoridades electorales. Gaceta 116 de 2007.

Protección a las mujeres embarazadas. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 104 de 2006 Cámara. Establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de sufrir cualquier tipo de discapacidad o enfermedad. Gaceta 119 de 2007.

Talento humano en salud. Se presentó texto rehecho según objeciones aceptadas por el Congreso y Sentencia C-889 de 2006 al Proyecto de Ley número 404 de 2005 Cámara, 24 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado. Establece disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos. Gaceta 122 de 2007.

Inhabilidad para ocupar cargos de elección popular y altas dignidades en todas Ramas del Estado. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 203 de 2007 Senado. Adiciona el artículo 38 del Código Disciplinario Único, estableciendo que en adelante quien haya tenido algún tipo de vinculación laboral o contractual con el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Grupo del Banco Mundial, el BID y

la AID, no podrá ocupar hasta por un periodo de diez años ningún cargo de elección popular, ni en las diferentes Ramas del Estado. Gaceta 124 de 2007.

Actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Se presentaron informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 23 de 2006 Cámara, 81 de 2006 Senado. Brinda herramientas político criminales para luchar de manera eficaz contra las conductas punibles que afectan de manera notoria la convivencia y seguridad ciudadana. Gaceta 124 de 2007.

Estructura Técnica del Congreso. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 163 de 2005, 223 de 2007 Cámara. Adiciona la Ley 53 de 1992 y crea la Comisión Especial de Modernización, las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y las Unidades de Atención Ciudadana del Congreso de la República, con el objetivo de contribuir a la transformación integral y progresiva de la Institución Legislativa moderna, altamente técnica, y capaz de responder eficientemente a las exigencias de la democracia. Gaceta 125 de 2007.

Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto a los Proyectos de Ley acumulados número 010 de 2006 y 98 de 2006 Cámara. Tiene por objeto reformar y complementar el Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Bogotá, para fortalecer los principios de autonomía, descentralización, desconcentración, transparencia de la gestión pública y participación ciudadana reconocidos por la Constitución y la ley de cara a hacer efectivo el desarrollo humano sostenible en la jurisdicción y área geográfica de influencia. Gacetas 128 y 145 de 2007.

Sanción penal a los actos discriminatorios. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto de pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 41 de 2006 Cámara. Adiciona el Código Penal y sanciona penalmente los actos

discriminatorios en materia Racial, Nacional, Cultural o Étnica. Gaceta 128 de 2007.

Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 252 de 2007 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 234 de 2007 Cámara. Reforma la Ley 130 de 1994, Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, y crea normas sobre su financiación y la de las campañas electorales. Así mismo, contiene disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales. Gacetas 101, 128 y 145 de 2007.

Sistema General de Riesgos Profesionales. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 256 de 2007 Cámara. Reglamenta en el Sistema General de Riesgos Profesionales varios artículos del Decreto-Ley 1295 de 1994, respecto a los conceptos de accidente de trabajo, la afiliación de los trabajadores independientes y el Ingreso Base de Liquidación para liquidar las prestaciones económicas y de enfermedad profesional. Gaceta 128 de 2007.

Escuela de Padres. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 186 de 2006 Cámara. Acorde con la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado en los niveles preescolar, básica, media, implementar y poner en funcionamiento el programa Escuelas de Padres, como un instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social. Gaceta 129 de 2007.

Simplificación normativa. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 35 de 2006 Senado, 209 de 2007. Adopta medidas para lograr la simplificación normativa, entre otras: el Ministerio del Interior y de Justicia deberá presentar Proyectos de Ley que tengan

por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, así como también, los organismos del Estado deben promover estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de la simplificación normativa. Gaceta 131 de 2007.

Comisión para los Derechos de las Mujeres. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 74 de 2006 Senado. Establece que durante el periodo constitucional funcionará en cada una de las Cámaras la Comisión para los Derechos de las Mujeres, integrada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes, y podrá sesionar conjuntamente. La función fundamental de dicha Comisión será la de vigilar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes a favor de las mujeres y proponer las medidas legislativas y administrativas que permitan avanzar en el proceso de igualdad de los sexos. Gaceta 132 de 2007.

Congestión judicial. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 23 de 2006 Senado. Adopta medidas y estrategias que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia. Gaceta 132 de 2007.

Habeas Data. Se rindió informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 27 de 2006 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 05 de 2006 Senado. Contiene disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios. Gaceta 136 de 2007.

Plan Nacional de Desarrollo. Se presentaron: ponencia para primer debate, texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas de la Cámara de

Representantes y el Senado de la República, ponencia para segundo debate y acta de conciliación al Proyecto de Ley número 201 Cámara, 199 de 2007 Senado. Expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones “Estado Comunitario Desarrollo Para Todos” 2006-2010. Al plantear sus objetivos, define como orientación básica, consolidar y continuar las directrices del plan 2002-2006, pero con particular énfasis y prioridad en dos objetivos fundamentales: Mantener el crecimiento económico alcanzado recientemente y complementarlo con una noción más amplia de desarrollo. Gacetas 85, 87, 137, 142, 143 y 160 de 2007.

Faltas absolutas y temporales de gobernares y alcaldes. Se presentó texto definitivo aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 99 de 2006 Cámara. Fija el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernares y alcaldes municipales y distritales. Gaceta 152 de 2007.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Responsabilidad médica. Negligencia en atención inmediata a enfermo con grave dolencia cardiaca. El derecho a la oportunidad de vida por utilidad de procedimiento quirúrgico. La parte actora pidió que se declare que las demandadas son solidariamente responsables por la muerte de Edgar Rodríguez a causa de la negligencia de las instituciones de salud en la atención médica. El tribunal revocó el fallo desestimatorio de las pretensiones proferido

por el a quo y en su lugar declaró que las demandadas eran solidaria y civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a las demandantes tasados en lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y perjuicios morales. Declaró la responsabilidad contractual de Susalud EPS por desatención de sus obligaciones negociales y la responsabilidad extracontractual de la Clínica Santa María la derivó de la omisión en la obligación legal de practicar el procedimiento quirúrgico, desde el momento mismo que se le diagnosticó el estado grave al paciente, originado en una dolencia cardíaca.

Revisados los supuesto fácticos, juzga la Corte que no es una razón valedera para tratar de evadir la responsabilidad extracontractual de la IPS demandada, decir que la causa de la muerte no fue su culpa sino la naturaleza mortal de la enfermedad que el paciente padecía, pues así ésta fuera tomada como extrema, existía una escasa posibilidad de curación o por lo menos de mejorar la calidad de vida, razón por la cual era obligación de la institución de salud otorgar al enfermo todos los tratamientos posibles, acordes con el alto valor de la dignidad humana; y aunque no puede asegurarse que la operación le habría salvado la vida, la ley protege a quien acude a instituciones como las demandadas para ser atendido en sus necesidades, y si el servicio se niega deben ellas responder por su negligencia y descuido, bajo el amparo del artículo 2341 del Código Civil.

La Corte casa parcialmente la sentencia, por cuanto el sentenciador incurrió en error de hecho denunciado por preterición de prueba, en el punto relativo al monto de la indemnización que por lucro cesante deberían pagar las entidades demandadas a las demandantes, por cuanto no se tuvo en cuenta la deducción de la destinación del 25% del salario, de haber vivido, a la propia subsistencia del fallecido, como tampoco el tiempo en que sus hijas llegarían a los 25 años de edad, ni consideró el precario estado de salud de aquél para fijar el tiempo de vida probable, aplicando sin ninguna consideración las tablas de mortalidad suministradas por el DANE.

Marzo 22 de 2007. Sentencia SC 026. Expediente 05001 31 03 000 1997 51225 01. Magistrado Ponente: Doctor Edgardo Villamil Portilla.

Cosa juzgada civil. Ponderación del fallo del juez civil que decide sobre la excepción de falsedad de título valor en proceso ejecutivo frente a la sentencia anticipada proferida por la justicia penal por el delito de falsedad del mismo documento.

Se demanda la revisión de la providencia que resolvió el proceso ejecutivo promovido en contra del recurrente y la sociedad Garzón Sánchez Limitada en liquidación por Bavaria S.A., con amparo en la causal 2º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la justicia penal declaró falso el pagaré que le sirvió como título de recaudo en el referido litigio, con posterioridad al proferimiento de la sentencia recurrida.

De cara a estos supuestos, reitera la Corte que en términos del numeral 2º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, lo que configura la causal de revisión que allí se hace mención no es propiamente la falsedad en sí misma considerada, de forma tal que tenga el juez de la revisión que resolver sobre ella, ya declarándola, ora negando su reconocimiento, sino, por supuesto, la decisión judicial sobreviviente de la justicia penal que así lo haya determinado, pues es ésta y ninguna otra la recta comprensión que naturalmente aflora del citado precepto legal.

Para la Sala es evidente que la providencia de seguir adelante la ejecución, objeto del recurso de revisión, se basó en un documento falso, por cuanto de la sentencia anticipada proferida por la justicia penal que condenó a Ascencio Garzón por el delito de falsedad de documento privado, se desprende que el título valor base del recaudo, no fue otorgado por el ejecutado y hoy recurrente, sino por quien delinquiró al falsificar su firma en el pagaré.

Así entonces, la mencionada sentencia anticipada del juez penal, en sí misma considerada, constituye una verdadera y auténtica novedad procesal respecto del ámbito probatorio que circuló en el interior de aquella causa ejecutiva, razón por la cual la Corte declara fundado el recurso, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 384 invalida el proveído revisado y en su lugar la revoca en el punto de condena frente al recurrente y en su reemplazo declara probada la excepción de falsedad en el juicio ejecutivo.

Los fundamentos de los salvamentos de voto presentados por los Doctores Manuel Ardila Velásquez y Jaime Alberto Arrubla Paucar giran alrededor de diversos tópicos de la cosa juzgada civil frente a la sentencia penal que se profiere por el delito de falsedad del

título valor, en el marco de la causal segunda del recurso extraordinario de revisión.

Marzo 05 de 2007. Sentencia SR 022. Expediente 11001 02 03 000 2001 00212 01. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete.

Contrato de mandato sin representación. Riesgos del bien mueble materia del encargo que perece, sin que el mandatario hubiese transferido el dominio al mandante.

Pretende la parte actora que se declare que la demandada incumplió el contrato de mandato en virtud del cual ésta última encargó a la actora que adelantase los trámites necesarios para la compra inmediata de un transformador que la empresa Magnetek le ofreció en venta. La demandada se opuso afirmando que la demandante incumplió con la obligación de transferirle la propiedad del transformador porque el bien pereció antes de haber traspasado la borda del buque en el que debía ser transportado a Colombia. La primera instancia estimó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en lo medular por el ad quem, salvo la modificación en la rebaja de algunas condenas.

Frente a los referidos supuestos fácticos, al reiterar la Sala la doctrina expuesta en sentencia de casación del 11 de octubre de 1991, explica que las obligaciones a cargo del mandatario en el mandato sin representación lo constriñen a cumplir el encargo en los precisos términos en los que le fue conferido, a rendir cuentas de su gestión y a radicar en cabeza del mandante los beneficios obtenidos, obligación esta última de la que no puede decirse que consiste, de manera ineludible, en hacer tradición de la cosa comprada por el mandatario, desde luego que así acontecerá cuando las partes lo hubiesen previsto o cuando aquél la ha incorporado a su patrimonio por alguno de los modos de adquirir el dominio, como suele suceder con la compraventa de inmuebles en los que el sustituto, en cumplimiento del mandato, se hace al dominio de ellos por virtud de la inscripción del título en el registro inmobiliario, caso en el cual para dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo deberá proceder a realizar los actos pertinentes enderezados a que sea el mandante quien aparezca allí inscrito como dueño.

Para la Corte el recurrente no demostró el yerro que habría cometido el sentenciador de segundo grado al especificar el objeto del contrato y, concretamente, las obligaciones a cargo de la demandante, y menos aún por no haber colegido que ésta asumió la obligación, a la postre incumplida, según el inconforme, de transferirle el dominio a la demandada del bien mueble.

La aclaración de voto disiente de la deficiencia de la demanda de casación, por cuanto al casacionista no le correspondía demostrar que el mandatario asumió la obligación de hacer la tradición al mandante, eso no es cuestión de demostración, porque efunde de la naturaleza misma del contrato de mandato sin representación.

Abril 17 de 2007. Sentencia 036. Proceso 00645. Magistrado Ponente: Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

Contrato de seguro de vida. Ponderación del deber de sinceridad del tomador en la declaración de asegurabilidad frente al conocimiento presunto del asegurador respecto al riesgo asegurado.

La demandante pidió declarar que con la muerte de Álvaro García acaeció el siniestro a que aluden los certificados individuales, por los cuales el asegurado adhirió a la póliza de seguro de vida. A la actora beneficiaria de los amparos le fue objetada la correspondiente reclamación a la aseguradora, aduciendo que el fallecido ocultó su verdadero estado de salud. El ad quem revocó la sentencia desestimatoria de primera instancia para en su lugar, acoger las pretensiones. La Corte casó el fallo por cuanto encontró acreditada la falta ostensible a la carga de sinceridad del tomador en la declaración de asegurabilidad y en sede de instancia confirmó en todas sus partes la providencia proferida por el a quo.

Frente al presente caso, precisa la Corte que si bien al asegurador incumbe adelantar todas las averiguaciones tendientes a esclarecer en qué medida la "declaración de ciencia" no responde a la carga de sinceridad que concierne al asegurado, es palmar que ello no merma de ninguna manera la obligación que a este último corresponde; en buenas cuentas, edificado el contrato de seguro sobre la base de la buena fe, empezando por la del tomador, quien desprendido de toda reserva debe, con el carácter de exigencia, informar cabalmente al asegurador de esos hechos y circunstancias relevantes frente al riesgo, es de total obviedad que

en pos de establecer hasta qué punto hubo desidia del asegurador es preciso escudriñar antes que nada cuál fue la actitud que asumió el tomador; porque si hay vestigios de reticencia y el asegurador estuvo en posibilidad de establecerlo, no habrá modo de sostener que la nulidad se configuró, pues entonces es de suponer muy fundadamente que la aseguradora decidió, con todo, asumir el riesgo en esas condiciones; pero si, al contrario, el devenir de las cosas resultó tal que nada autoriza a pensar que la declaración no fue fidedigna, la excepción que consagra el precepto 1058 del Código de Comercio a efectos de que opere la nulidad no tendrá forma de aplicarse.

Abril 26 de 2007. Sentencia SC 039. Proceso 11001 31 03 022 1997 04528 01. Magistrado Ponente: Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Estabilidad en el empleo. Duración indefinida del contrato de trabajo. Vigencia del contrato mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Indicadores Internacionales. No son hechos notorios.

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se absuelva de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo que el contrato de trabajo tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del contrato, “lo que en sentido contrario supone que desaparecidas las dos o una de ellas, causa o materia, el contrato desaparece, no por voluntad del empleador como antes se anotó, sino por previsión de la ley y, por encima de todo, por lógica”.

Tesis de la Corte:

“...En lo que al recurso extraordinario interesa el número 2 del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 5º del Decreto 2351 de 1965, reza:

“Duración Indefinida (...) 2. *El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo (...)*”.

Acerca de la inteligencia del mencionado precepto, la Corte de antaño ha sostenido de manera pacífica lo siguiente:

“El artículo 5° del Decreto 2351 de 1965 fue adoptado por el legislador como el resultado del prolongado e incesante batallar de los trabajadores y de las organizaciones sindicales para obtener la garantía de una mayor estabilidad en el empleo, beneficio para el cual constituían permanente amenaza los ordenamientos 47, 48 y 49 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituidos por aquel, que consagraban el plazo presuntivo de seis (6) meses para los contratos de duración indeterminada y la posibilidad de que se extinguieran en cualquier momento a virtud de la estipulación de la llamada “cláusula de reserva”. Por ello no cabe duda que la referida disposición se endereza esencialmente a reconocer el carácter de ilimitados en el tiempo a aquellos contratos cuya duración no hubiese sido expresamente determinada por las partes o no resulte de la naturaleza de la respectiva obra o labor, asegurando así para el trabajador su derecho de permanencia en el servicio mientras cumpla con sus obligaciones y no concurra alguna de las circunstancias que, conforme a la ley, terminan el contrato o autorizan al patrono para ponerle fin. Es natural y lógico, por tanto concluir que esta clase de convenciones hacen permanente la relación de trabajo y ofrecen al trabajador más seguridad y estabilidad que las que se sujetan a un tiempo determinado. Esa fue, sin duda, la intención del precepto comentado al disponer que “El contrato de término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo”.

Salta a la vista, pues que el propósito de la norma fue el de consagrar un derecho para el trabajador -la estabilidad- y el deber correlativo para el patrono de respetarlo. Esa estabilidad no quedó dependiendo de la voluntad o del arbitrio patronal, como para que pueda entenderse que el empresario le basta con hacer desaparecer, o propiciar el desaparecimiento, de las causas que dieron origen al contrato o la materia del trabajo para que aquél se tenga como extinguido en forma legal y justificada. Es preciso distinguir, en cada caso, el origen, la fuente o razón de esos fenómenos. Si ellos se producen por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, el contrato terminará automáticamente por ministerio de la ley, pero si sobrevienen por el querer exclusivo

de una de ellas, porque los ha procurado en busca de mayores beneficios personales, la expiración del vínculo será imputable a quien con ese comportamiento la haya provocado y auspiciado, tendrá el carácter de ruptura unilateral y deberá asumir las consecuencias previstas en la ley para estos casos.

“...Desde otra arista, quedó claro que no es materia de discusión que el motivo que invocó la demandada para dar por terminado el contrato de trabajo estribó en *“la evolución de la economía mundial y del mercado internacional del café”*, y siendo ello así, como efectivamente lo fue, no puede pasar por alto la Corte que: (i) el enunciado de esa sola circunstancia, *per se*, no genera el fenecimiento de la materia del trabajo, de acuerdo con la sentencia traída a colación, o, por lo menos, no se acreditó cosa distinta; (ii) que aunque sea factible pensar de que la sociedad demandada se haya visto afectada por políticas de producción, exportación y/o precio del café, esas dificultades son inherentes a su objeto social, aunado a que se trata de los riesgos propios de toda especulación económica libremente escogida por el empleador -empresario y que, en principio, a la luz de lo instituido paladinamente por el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, no deben ser asumidos por los trabajadores; y (iii) por soportar la demandada la decisión de terminar el contrato trabajo en indicadores económicos de connotación internacional, no hay duda de que requería de su demostración, habida cuenta que los únicos indicadores económicos que se estiman como hechos notorios, son los *“nacionales”*, en virtud del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento laboral, por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Marzo 21 de 2007. Radicación No. 28629. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz.

Indexación. Actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991.

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se condene al I.S.S. a lo pretendido en la demanda inicial. Aduce como fundamento del recurso que la pensión devengada lo fue de carácter legal y no convencional como erradamente lo concluyó

el Tribunal, razón por la cual se estima como procedente la actualización del salario base de liquidación.

Tesis de la Corte:

“...El vacío legislativo, en punto a la referida actualización del salario base para liquidar las pensiones distintas a las previstas en la Ley 100 de 1993, sostuvo la Corte Constitucional, en su función de analizar la exequibilidad de las normas demandadas (art. 260 CST y 8º Ley 171 de 1961), debe subsanarse a efecto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, conforme a los artículos 48 y 53 de la C.P. Así estableció que dicha omisión del legislador no puede afectar a una categoría de pensionados, y que, por ende, corresponde aplicarles la legislación vigente para los otros, con el mecanismo de la indexación, que les permita una mesada pensional actualizada.

Frente al tema, antes de la Ley 100 de 1993, esta Sala había considerado la actualización de la base salarial para liquidar las pensiones, pese a no encontrar consagración legal, puesto que sólo existían las normas referentes a los reajustes anuales -Leyes 4º de 1976 y 71 de 1988-, o la indemnización por mora -Ley 10º de 1972-, después de estimar aplicables principios como la justicia y la equidad, para lograr el equilibrio social característico del derecho del trabajo; igualmente se consideraron y atendieron figuras como la inflación y la devaluación de la moneda colombiana, fenómenos económicos públicamente conocidos, que acarrearán la revaluación y la depreciación monetaria (Sentencia 8616 de agosto de 1996).

Así mismo, la mayoría de la Sala de Casación Laboral, sobre los casos de las personas que no tenían un vínculo laboral vigente, ni cotizaciones durante todo “...el tiempo que les hiciera falta para (pensionarse)”, como lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes, amparados por el régimen de transición allí previsto, les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, ofreció una solución con la finalidad de impedir que la mesada pensional de ese contingente quedara menguada, por carecer de valores correspondientes al citado período (salarios o aportes); así, se logró integrar el ingreso base de liquidación de la pensión, con la actualización del salario, sustentado en el IPC certificado por el DANE, entre la fecha de la desvinculación y la de la fecha del cumplimiento de los requisitos de la pensión, tal cual

quedó explicado en la sentencia 13336 del 30 de noviembre de 2000, reiterada en múltiples oportunidades.

Pues bien, con las decisiones de constitucionalidad de los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8 de la Ley 171 de 1961, la Corte Constitucional orientó su tesis, contenida en la sentencia C-067 de 1999, atinente al artículo 1 de la Ley 445 de 1998, de estimar razonable y justificado, como viable, que el legislador determinara unos reajustes e incrementos pensionales, según los recursos disponibles para ellos, es decir, que había hallado factible una reglamentación pensional diferenciada. Pero reexaminado ese criterio por la citada Corporación, que ésta acepta, se impone como consecuencia, la actualización de la base salarial de las pensiones legales para algunos sectores de la población, frente a los cuales no se consagró tal mecanismo, como sí se hizo respecto de otros (Ley 100 de 1993); es decir, que dicho vacío legislativo requiere, en los términos de las reseñadas sentencias C- 862 y C-891 A, adoptar las pautas legales existentes, para asegurar la aludida indexación.

En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las **pensiones legales causadas a partir** de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993.

De este modo, la Sala, por mayoría de sus integrantes fija su criterio, sobre el punto aludido de la indexación, con lo cual recoge el fijado en otras oportunidades, como en la sentencia 11818 de 18 de agosto de 1999.

Valga aclarar que si bien el artículo 260 del C.S.T. regula la situación pensional de trabajadores privados, ello no es impedimento para que esta Sala traslade las motivaciones y consideraciones a esta clase de asuntos, en que el actor tiene la calidad de trabajador oficial, puesto que la argumentación para justificar aplicable la figura o actualización de la base salarial, es la misma para cualquier trabajador, sea este privado o público. Así se afirma, porque la merma de la capacidad adquisitiva se pregona tanto

del uno como del otro, la devaluación de la moneda la sufren todos los asociados y las consecuencias que ello conlleva la padecen la generalidad de los habitantes de un país, sin exclusión alguna. De manera tal que frente a la universalidad de los principios consagrados en la Constitución Política, estos son aplicables a unos y otros que, en definitiva son los que le dan soporte a la indexación, en beneficio de toda clase de trabajadores.

Ahora, debe recordarse que en el caso del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, la sentencia de exequibilidad señaló en su parte considerativa que a los beneficiarios de esa norma, se les debe *“aplicar el mecanismo de actualización de la pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, esto es, el índice de precios al consumidor, respecto del salario base de liquidación y de los recursos que en el futuro atenderán el pago de la referida pensión”* (sentencia C-891 A); de modo que se evidencia que el parámetro que se tuvo en cuenta para igualar a los pensionados en lo tocante a la actualización del IBL, fue el artículo 133 de la reseñada Ley 100 de 1993.

... Consecuencia necesaria de tales aseveraciones, es la de que, en los casos en los cuales procede la aplicación de la indexación para el salario base de las pensiones legales, distintas a las consagradas en la ley de seguridad social, o de aquellas no sujetas a su artículo 36, causadas a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, deben tomarse como pautas las consagradas en la mencionada Ley 100 de 1993; esto es, actualizando el IBL anualmente con el índice de precios al consumidor”.

Abril 20 de 2007. Radicación No. 29470. Magistrado Ponente: Doctor Luís Javier Osorio López. (Aclaran voto Drs. Gnecco Mendoza, López Villegas y Ricaurte Gómez; salva voto Dr. Isaac Nader).

Acción de Tutela. Procedencia de la acción contra providencias o sentencias judiciales.

“...Esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra providencias o sentencias judiciales, atendiendo los principios de la cosa juzgada, la independencia y autonomía de los jueces, y entre otras razones fundamentales, por ausencia de base normativa.

Sobre la premisa de ausencia de norma positiva la Sala sostuvo la tesis de la improcedencia de la tutela contra providencias

judiciales. Pero esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones, en especial en las otras Salas de nuestra Corporación; esta realidad impone morigerar aquella postura, cuando en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales.

La prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de acompañarse con otros valores del Estado de derecho, en especial, en lo que concierne a la Administración de Justicia, con el de la Seguridad Jurídica, en especial la que realiza el instituto de la Cosa Juzgada, y el principio constitucional de la Independencia y Autonomía de los Jueces.

Las reglas de interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios, enseñan que la actuación de uno de ellos no supone la aniquilación de otro, sino que todos han de ser ponderados de manera que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial.

No obstante lo anterior sigue siendo valor esencial para la Sala que la tutela contra sentencias judiciales no puede ser medio ni pretexto para abolir la independencia del Juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural”.

Abril 9 de 2007. Radicación No. 15780. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo López Villegas.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Extradición. Hecho ocurrido en Colombia: Concepto desfavorable.

“Con la Nota Verbal No. 3110 del 10 de diciembre de 2005, la misma Embajada de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición de TOLEDO MEDINA para que comparezca a juicio por delitos de homicidio y delitos relacionados.

Sintetiza los hechos aseverando que el 15 de noviembre de 2003, ARTURO MONTAÑO TORRES y ADOLFO TOLEDO MEDINA, dos miembros de una unidad elite de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, grupo designado por el

Departamento de Estado de los Estados Unidos como organización terrorista extranjera, lanzaron granadas de mano contra ciudadanos de los Estados Unidos que se encontraban sentados en los patios de dos restaurantes diferentes de Bogotá. Cinco ciudadanos de los Estados Unidos y sesenta y siete ciudadanos colombianos resultaron heridos. La colombiana PAOLA MARTÍNEZ fue muerta durante el ataque. Inmediatamente después MONTAÑO TORRES fue capturado y confesó su participación a agentes del FBI, actitud que también asumió TOLEDO MEDINA una vez fue aprehendido en noviembre de 2004.”

(...)

“3. DE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS HAYAN OCURRIDO EN EL EXTERIOR.

Tiene razón la señora Representante del Ministerio Público como el defensor del requerido al pregonar que las conductas punibles imputadas a ADOLFO TOLEDO MEDINA y que sustentan la reclamación ocurrieron totalmente en territorio colombiano, por lo tanto, no se satisface dicho requisito. Veamos.

En orden a lo establecido por los artículos 35 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997 y 18 de la ley 599 de 2000, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

Exigencia última que viene interpretando, como corresponde, con arreglo al principio de territorialidad que contiene los de extraterritorialidad previstos en el artículo 14 y 16 del Código Penal, modificado este último por el artículo 22 de la ley 1121 de 2006, que autorizan la aplicación de la ley penal a las personas que la contravengan en territorio nacional o en alguna de las hipótesis del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, las cuales por constituir principios de derecho internacional son de forzosa observancia dentro del ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 9 Superior, ostentando el carácter de doble vía a la vez que facultan a las autoridades colombianas para investigar conductas realizadas total o parcialmente en el exterior, legitiman a las extranjeras para adelantar la acción penal por hechos ocurridos parcial o totalmente en nuestro territorio.

En ejercicio de la jurisdicción extraterritorial es que los Estados Unidos puede, como en este caso, investigar y perseguir a los autores de conductas punibles que habiendo sido realizadas más allá de sus fronteras lesione intereses de sus conciudadanos, principio de nacionalidad pasiva que recíprocamente contempla el artículo 16-5 del Código Penal autorizando el ejercicio de la acción penal contra los extranjeros que al margen de los casos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo precepto, se encuentren en nuestro país tras cometer en el exterior un injusto penal en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, siempre que la ley colombiana reprima el delito con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años.

Potestad que obviamente no basta para dar por acreditado el requisito constitucional en estudio por corresponder al ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades norteamericanas en estos casos, la que no puede ser controvertida en el trámite de extradición por constituir expresión de la soberanía de ese país y ser su escenario natural de reivindicación el proceso penal fuente de la reclamación; de suerte que es imprescindible que los delitos hayan sido ejecutados por lo menos parcialmente en el exterior con base en las previsiones del artículo 14 del Código Penal que los estima cometidos en el lugar en donde se desarrolle total o parcialmente la acción, en el que debió realizarse la acción omitida, o en el lugar en donde se produjo o debió producirse el resultado.

En simetría con esta hermenéutica la Sala viene verificando la presencia de este supuesto al instante de conceptuar fundada en la información registrada en la solicitud y sus anexos. Así, de concluir que los hechos sucedieron por lo menos parcialmente en el exterior rinde concepto favorable siempre y cuando converjan las exigencias de la ley procesal penal, y desfavorable de comprobar que acaecieron totalmente en territorio patrio, así se reúnan las exigencias legales.

En este sentido se ha pronunciado la Sala en las decisiones del 16 de mayo de 2001, radicado No. 17.216; 23 de julio de 2002, radicado No. 18.701; del 22 de abril de 2003, radicado No. 20330, y 25047 del 1 de febrero de 2007.

Y, la Corte Constitucional en las sentencias 1106 de 2000, SU 110 de 2002.

Consultando la información registrada en la petición y los documentos que la acompañan es evidente que las conductas delictivas atribuidas a ADOLFO TOLEDO MEDINA fueron ejecutadas totalmente en territorio colombiano, tornándose improcedente la extradición.

Así lo demuestran los pasos dados por los miembros del grupo perteneciente a la Columna Móvil Teofilo Forero de las FARC encargada de perpetrar los atentados desde el surgimiento de la idea criminal, pasando por la selección de las personas que los llevarían a cabo y de los medios a utilizar, el diseño del plan con la asignación de funciones para cada uno de sus miembros, la selección de los objetivos y su posterior vigilancia y finalmente su ejecución; según la descripción de los hechos contenida en la resolución de acusación y el testimonio del Agente Especial del FBI, JOSEPH M. DETERS.

Efectivamente, afirman que a comienzos de noviembre de 2003, el comandante de la Columna Móvil Teofilo Forero de las FARC, alias "El Paisa", convocó a varios de sus integrantes a una reunión en las afueras de Basillas, Caquetá, entre ellos Montaña y Toledo, para comunicarles de la decisión de realizar atentados terroristas contra ciudadanos estadounidenses en Bogotá como represalias por la muerte de "El Mocho", subcomandante de la Columna a manos de los militares en el país.

Con ese propósito les suministró dinero para la compra de teléfonos celulares, armas, granadas y ropa a su llegada a Bogotá, en donde comenzaron a vigilar los restaurantes Charlott's, Bogotá Beer Company y Palos de Moguer, ubicados en la Zona Rosa.

El plan inicialmente concebido consistía en que "Omaira" entraría a Charlott's llevando consigo una granada que entregaría a otra persona quien la lanzaría a una mesa ocupada por ciudadanos norteamericanos, explosión que serviría de señal para que los otros miembros ametrallaran a los clientes del Bogotá Beer Company; el cual fue abandonado por el jefe del grupo "Montaña" por las pocas posibilidades de huida que ofrecía.

El segundo proyecto sopesado y que finalmente fue el observado, preveía que Montaña y Toledo arrojarían sendas granadas en los restaurantes Bogotá Beer Company y Palos de Morguer ubicados en la "Zona Rosa" de Bogotá, una vez identificaran mesas

ocupadas por estadounidenses, quienes correrían hacia un vehículo en el que huirían.

Alternativa que el 15 de noviembre de 2003 a eso de las 10:10 P.M. fue ejecutada por Montaña al arrojar una granada a una mesa en Bogotá Beer Company, siendo capturado cuando pretendía escapar del lugar.

Y, por Toledo segundos después al lanzar otra granada en el restaurante Palos de Morguer, logrando escapar.

Como resultado de los atentados fueron heridos 5 ciudadanos norteamericanos, 67 personas colombianas, falleciendo PAOLA MARTÍNEZ también colombiana.

(...)

“Y, la misma naturaleza jurídica de los delitos atribuidos así lo confirma, la conspiración para cometer homicidio de ciudadano de los Estados Unidos fuera de Estados Unidos; intento de homicidio de ciudadanos estadounidenses y uso de armas de destrucción masiva contra un ciudadano de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos.

De ahí que la acusación acerca de la jurisdicción y competencia señale:

“Todos los sucesos que se alegan en esta acusación formal ocurrieron dentro de la República de Colombia y la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos y, a tenor del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3238, dentro de la competencia territorial del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia”.

Además, el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 2332, literal (a) tipifica el homicidio de ciudadanos de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos; y el (b) el intento o conspiración respecto a homicidio, definiéndolo como quien intente asesinar, o participe en una conspiración para asesinar, a un ciudadano de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos.

Y, el Título 18, Sección 2332ª (a) (1) describe el delito de uso de armas de destrucción masiva contra ciudadanos de los Estados Unidos, mientras se encuentren fuera de los Estados Unidos.

Es evidente, entonces, que estos tipos penales desde su ideación hasta su consumación fueron ejecutados en territorio colombiano, circunstancia que impide a la Sala conceptuar favorablemente a la entrega así concurren los requisitos legales en relación con los

dos primeros grupos de delito, por estar ausente la exigencia del artículo 35 Superior, relativa a que los hechos hayan sucedido en el exterior."

Marzo 27 de 2007. Extradición No. 24.878 Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Socha Salamanca.

1) Sistema Penal Acusatorio. Juez con funciones de conocimiento: Incompatibilidad que afecta la garantía de imparcialidad. 2. Sistema Penal Acusatorio. Incompatibilidad del juez: Fundamento político jurídico. 3. Sistema Penal Acusatorio. Nulidad: Imparcialidad, objetividad e independencia del juzgador. 4. Sistema Penal Acusatorio. Juez con funciones de conocimiento: Enunciación del sentido del fallo.

1. "Cuando existe un preacuerdo entre la fiscalía y uno o mas coimputados, y es aprobado en su legalidad por el juez, que además sentenció a los aceptantes como ocurrió en este caso, el funcionario deberá apartarse del juzgamiento de los demás coimputados porque es ineludible que el ejercicio concurrente y consecutivo de la misma actividad sentenciadora de los complotados -unos aceptantes, otros no-, entraña el ejercicio de dos funciones de juzgamiento incompatibles. La incompatibilidad implica el rechazo entre dos actividades para ser desempeñadas por la misma persona, bien en forma simultánea bien en forma consecutiva, pero a partir de un mismo proceso referente.

"La incompatibilidad comporta una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado".

En el funcionario que aprueba los acuerdos y/o profiere sentencia por vía de allanamiento contra algunos de los copartícipes mancomunados en la realización de la conducta punible sobreviene una incompatibilidad de jerarquía fundamental, de contenido puramente garantista, por el hecho de haber accedido

a la apreciación de pruebas determinantes de la responsabilidad penal del grupo, al conocimiento del complejo contorno probatorio que eventualmente favorece o eventualmente afecta al grupo que actuó en unidad de designio y/o como garante de una fuente de riesgo.

La incompatibilidad del juez -entendida como garantía fundamental de no fallar de modo sucesivo a todos los partícipes- surge por la seria probabilidad de que vea comprometida su independencia y su imparcialidad a la hora de continuar con el juzgamiento de los demás partícipes, quienes a su turno esperan y reclaman -con razón- la garantía fundamental de un juez y un juzgamiento imparciales.

La apreciación probatoria, regida por la persuasión libre y respetuosa de los postulados de la sana crítica (ciencia -lógica-experiencia -sentido común) es el referente de donde surge la garantía en la que se funda el concepto del juez imparcial; ese interés fundamental por preservar la imparcialidad y la independencia del juez se fundamenta en el conocimiento de la responsabilidad penal de los allanados, mas allá de toda duda (art. 7 inciso 4 en concordancia con el art. 381) porque fue libremente admitida por consenso entre el fiscal y quienes suscriben el acuerdo.

Por ello, de ese conocimiento "para condenar" con que cuenta el juez, surge otro conocimiento "al menos potencial" de la responsabilidad de quienes, habiendo sido copartícipes porque asumieron el riesgo mancomunado en la realización de la conducta punible, o porque son garantes, o porque finalmente ordenaron su conducta al logro de determinados fines delictivos, optaron por someter su caso a la libre controversia en el proceso penal ordinario, con la expectativa -válida o no- de tener un mejor futuro en el juicio.

No obstante, si el juzgamiento de los últimos implicados lo adelanta el mismo juez que previamente, como fiscal suscribió, o como juez aprobó unos preacuerdos o negociaciones que implicaron admisión de responsabilidad de los copartícipes y terminación del proceso con respecto de ellos, es ampliamente probable, fácilmente predicable y fundadamente criticable que ese mismo funcionario asuma la función pública de juzgar la responsabilidad de los demás implicados, porque llega al juicio con el pensamiento

previo del compromiso penal de los demás, dada la indisolubilidad fáctica que los referencia a todos con la misma conducta punible, a pesar de ser individual la responsabilidad penal. (Conc. Art. 7 inciso final de la Ley 906 de 2004)"

2. "En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia "...la justicia, la igualdad..." dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, "...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como "valor superior" orientado a hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política, Ley 270 de 1996, artículo 5, en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 906 de 2004).

Las garantías de independencia e imparcialidad judicial vienen siendo tratadas desde antes y de modo pacífico por la Jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, Mírese:

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho.

En otras palabras, para hacer efectiva dicha garantía, es necesario que la persona que ejerza la función de juzgar, sea lo suficientemente neutral y objetiva, precisamente, con el propósito

de salvaguardar la integridad del debido proceso y de los demás derechos e intereses de los asociados.

A partir de las citadas consideraciones, la doctrina procesal ha concluido que la imparcialidad requiere de la presencia de dos elementos. Un criterio subjetivo y otro objetivo. El componente subjetivo, alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados. El elemento objetivo, por su parte, se refiere al vínculo que puede existir entre el juez y las partes o entre aquél y el asunto objeto de controversia - de forma tal - que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la litis.

En este orden de ideas, se estima que no existe objetividad y, por ende, imparcialidad, cuando previamente el juez o servidor público ha tenido conocimiento de un asunto litigioso. En consecuencia, en tratándose de la doble instancia, la imparcialidad no sólo se expresa en la autonomía subjetiva y objetiva del juzgador para tomar la decisión, sino también en la apreciación de los hechos, en la valoración de las pruebas y, en general, en la preparación o sustanciación jurídica del proyecto de decisión.

Con todo, podría estimarse que el citado argumento es aparente o ilusorio, en atención a que el juez independientemente de su previo conocimiento de la decisión y de los argumentos de las partes, es capaz intrasubjetivamente de actuar con la debida imparcialidad y, por lo tanto, alejado de cualquier interés o amor propio.

A pesar de los elementos de verdad que puede tener el citado argumento, lo cierto es que la valoración de la imparcialidad, no se realiza a partir de las posiciones morales, éticas o psicológicas de los jueces, sino a través de su postura intersubjetiva. Es decir, la apreciación de la imparcialidad del juez se concreta, en un juicio exterior derivado de la interrelación del juzgador con las partes y la comunidad en general. En efecto, el hecho de que una misma autoridad - en primera y en segunda instancia - conozca de lo actuado, conduce a que, independientemente de su actitud personal, su decisión pueda ser razonablemente considerada como carente de objetividad y neutralidad, con lo cual se produce irremediablemente la pérdida de credibilidad y legitimidad de las

decisiones públicas, en perjuicio de la estabilidad del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la garantía de la imparcialidad se convierte no sólo en un elemento esencial para preservar el derecho al debido proceso, sino también en una herramienta idónea para salvaguardar la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática". (Destaca la Sala)

Desde esa perspectiva expuesta en la jurisprudencia citada, la Sala Penal de la Corte encuentra razonable la postura defensiva sobre la falta de confianza en la imparcialidad del juez en los términos como presentó el cargo el censor, quien reclama con objetiva razón que el juzgador de su pupila (Luz Dary Guzmán Marín) llegó a la audiencia de juicio oral y público con información probatoria interiorizada referida a los elementos que estructuran la conducta punible del grupo de complotados; y ese conocimiento probatorio ningún beneficio reporta a la credibilidad de la administración de justicia, ni legitima las sentencias, porque ciertamente la información con que contó el funcionario ex ante le permitió interiorizar, preconcebir, predefinir un concepto de responsabilidad penal de quien, siendo partícipe de la conducta punible no exteriorizó su culpa de forma consensuada.

En ese contorno de ideas garantizadoras del debido proceso y del derecho de defensa en las que se mueve el nuevo sistema de enjuiciamiento de la Ley 906 de 2004, la Corte encuentra razonable que los términos puramente informativos, pero con referentes probatorios concretos y certeros a los que tuvo acceso el Juez 18 Penal del Circuito de Bogotá, hicieron que se viera comprometida a futuro la garantía de la imparcialidad con la que debe contar el funcionario a quien corresponde el juzgamiento de los copartícipes no allanados."

3. "El asunto tiene una sola arista desde la cual debe abordarse, y es de cara a las garantías del procesado que no admite su compromiso penal y no suscribe un acuerdo en los términos del Título II de la Ley 906 de 2004: Con la aprobación de acuerdos con alguno (s) de los copartícipes, la condición de parte investigada se ve -hacia el futuro- seriamente afectada con la información probatoria relevante con la que cuenta el Juez que en algunos casos ya fungió como fiscal , como juez de garantías, o como juez

del conocimiento que aprobó la legalidad del acuerdo sobre términos de la imputación y declaró -con certeza, mas allá de toda duda- la responsabilidad penal de algunos copartícipes mediante sentencia que puso fin al proceso, de donde puede afirmarse con seguridad que el funcionario "...ha participado dentro del proceso...con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad y su criterio".

Ello bajo el presupuesto de que el juez del conocimiento accedió a información amplia, probatoriamente refrendada, sobre el problema central en torno del que gira la controversia que se debate en el expediente; esa mera circunstancia hace surgir la incompatibilidad en el funcionario, en salvaguarda de la garantía fundamental de imparcialidad, objetividad e independencia que le impedirá continuar con el procesamiento de quienes no participaron de la diligencia de preacuerdo, porque es evidente que el acto de aprobación de la imputación de los primeros coimputados y la información relevante a la que tuvo acceso, le permitieron adoptar una postura ideológica con respecto del mérito de la responsabilidad de los demás copartícipes"

4. "La Sala estima que los documentos -borradores de trabajo- que le permiten al juez controlar la audiencia, regular las intervenciones de los sujetos procesales, extraer ideas de las intervenciones de las partes y hacer operaciones para determinar penas y proyectar la sentencia de ninguna manera afectan el buen desempeño en la actividad del funcionario en este sistema de enjuiciamiento oral y público.

La Corte encuentra que la lectura gramatical que el demandante hizo de los artículos 443, 445, 446 y 447 es inapropiada: El término que utilizó el legislador en el artículo 445 y que regula la actividad del juez una vez clausurado el debate argumentativo en la audiencia de juicio oral es facultativo: "podrá"...decretar un receso de hasta dos horas para anunciar el sentido del fallo, pero nada impide que anuncie el sentido de la decisión inmediatamente después, ni que falle inmediatamente después; no obstante el casacionista entiende que en todo caso el juez está obligado a decretar receso, y a dictar sentencia quince días después.

La utilización de términos de horas o días, bien para anunciar el sentido del fallo, o bien para emitir la sentencia que resuelva el mérito del debate es facultativo y legalmente nada impide que el

juzgador profiera la decisión al término de la audiencia de juicio oral y público y determine la condena, porque entre otras razones esa es la idea central que sustenta el sistema de enjuiciamiento de la Ley 906”.

Marzo 21 de 2007. Casación No. 25407. Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Gómez Quintero.

Proceso Penal. Derechos de las víctimas. *“En un Estado Social de Derecho los derechos de las víctimas de una conducta punible emergen constitucionalmente relevantes, al punto que el Constituyente elevó a rango superior el concepto de víctima. Es así como el numeral 4 del artículo 250 de la Constitución Política, antes de la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002, señalaba que el Fiscal General de la Nación debía “velar por la protección de las víctimas.” El numeral 1° del mismo artículo en su regulación primigenia expresa que deberá “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito”. Actualmente en el artículo 2° del Acto Legislativo 03 de 2002 se señala que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

Solicitar al juez que ejerza funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

En el numeral 6 le impone el deber de solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Y en el numeral 7 se establece que deberá:

Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

En el decreto 2700 de 1991 -estatuto procesal penal vigente para cuando ocurrieron los hechos aquí investigados- se elevó a norma rectora (art. 11) la protección de víctimas y testigos, y el restablecimiento del derecho (art. 14), normatividad frente a la cual esta corporación se pronunció sobre algunos de los

mecanismos para la protección y defensa de las víctimas de la conducta punible:

"son plurales los mecanismos que la Constitución como la ley emplean para la protección y defensa de las víctimas de un delito, sin que queden reducidos al solo ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, acción útil e importante si se quiere, pero tan solo contingente y meramente alternativa.

Lo primero que puede resaltarse es que en protección de la persona ofendida o perjudicada con el hecho punible se instituye toda una pluralidad de medios y medidas como sucede, por vía de ejemplo, desde la necesaria protección de víctimas y testigos por parte de la fiscalía (C.N., art. 250-4) "para garantizar el restablecimiento del derecho y la cooperación plena judicial" (CPP., art. 11) y la erección del restablecimiento del derecho como norma rectora de este estatuto (art. 14 ibídem) encaminada a hacer cesar los nocivos efectos del delito y procurar que las cosas vuelvan a su situación primera (CPP., art. 120, nums. 3º y 6º), hasta la toma de medidas procesales de consideración por la persona del ofendido a fin de que el proceso concluya sin dilaciones indebidas y su colaboración con la justicia no llegue a constituirse en ocasión de zaherirle, ridiculizarle o hacerle más doloroso el recuerdo de su tragedia personal.

En vía paralela el legislador incluye toda una serie de opciones y garantías como el principio mismo de la gratuidad que facilita el acceso de los ofendidos a los estrados judiciales (CPP., art. 19), la prohibición temporal de enajenar sus bienes por parte del procesado (art. 59), el comiso y la extinción del derecho de dominio (CPP., arts. 338, 339 y 340), la restitución del objeto material de libre comercio a quien sumariamente prueba su derecho (art. 60), el embargo especial y la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente (arts. 341 y 61), las medidas de embargo y secuestro preventivo y las atinentes sobre remate de bienes encaminadas a la efectividad de la indemnización (CPP., arts. 52, 56 y 58), la supeditación de la condena de ejecución condicional al pago de perjuicios, etc.

Haciendo parte de todas estas medidas aparece, es cierto, la posibilidad de que la persona ofendida o perjudicada con la infracción haga ejercicio de la acción civil de resarcimiento dentro del proceso penal constituyéndose en parte, y que obtenido ese

reconocimiento quede habilitada para intervenir en solicitud y contradicción de pruebas, presentación de alegaciones e interposición de los recursos".

En la ley 600 de 2000 se elevó a normas rectoras los principios de dignidad humana (art. 1º), igualdad (art. 5º), acceso a la administración de justicia (art. 10), finalidad del procedimiento (art. 16) y el de restablecimiento del derecho (art. 21), deber este de todo funcionario judicial de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del delito, procurar que las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados con la conducta punible. Y, Ahora: en la ley 906 de 2004, en los principios rectores y las garantías procesales, se establecen los derechos de las víctimas (art. 11):

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad , y a la de sus familiares y testigos a favor.
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este Código.
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas .
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.
- g) A ser informadas sobre la decisión relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley. Y,

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

La protección que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia para garantizar el principio de la dignidad humana.

A este respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que "Colombia es un Estado Social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana", las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón de la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta Política, según el cual "los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", esa misma corporación admitió que múltiples instrumentos internacionales reconocen el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, y que la comunidad internacional rechaza los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al

ocultamiento de lo ocurrido. Es así como frente a la protección integral de las víctimas, en ese mismo pronunciamiento, concluyó: "De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia -no restringida exclusivamente a una reparación económica- fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de derechos humanos.

El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito."

En el contexto anterior es claro que el debido proceso se predica no solamente respecto del imputado o acusado, sino también de las víctimas y perjudicados con el delito, en orden a proteger sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la verdad, a la justicia y al resarcimiento del daño ocasionado con el injusto. Y en este último punto la labor del funcionario judicial ha de encaminarse a que efectivamente se cumpla la reparación del agravio inferido."

Abril 18 de 2007. Casación No. 24829. Magistrado Ponente: Doctor Yesid Ramírez Bastidas.

Etapas de la actividad probatoria en el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004).

“Recuérdese que la actividad probatoria en el sistema de procesamiento plasmado por el legislador en la Ley 906 de 2004, comporta tres etapas a saber:

- a) Descubrimiento*
- b) Producción y aducción*
- c) Valoración.*

En cuanto a la etapa de descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física pueden darse las siguientes variantes:

a) Con la presentación del escrito de acusación que hace el fiscal ante el juez competente, dicho instrumento, de acuerdo con lo reglado por el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, deberá contener, entre otros presupuestos, “El descubrimiento de las pruebas”, que consiste que con el citado escrito se presenta otro anexo en el que constarán los hechos que no requieren prueba; la transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir en el juicio y que no se pueden recaudar en el juicio oral, el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio, etc.

Copia del anterior escrito el fiscal lo entregará al acusado y a su defensor, al Ministerio Público y a las víctimas.

b) Dentro de la audiencia de formulación de acusación, así mismo la defensa cuenta con la posibilidad legal de solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía “o quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento...”. (Artículo 344).

c) De la misma manera, en la etapa de formulación de acusación la fiscalía podrá pedir al juez que ordene a la defensa la entrega de “copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio”. (Artículo 344)

d) Cuando la defensa pretenda hacer uso de la inimputabilidad “en cualquiera de su variantes” deberá entregar a la fiscalía los

exámenes periciales que le hubieren practicado al acusado”.
(Artículo 344)

e) Ocasionalmente en el juicio oral las partes podrán descubrir los elementos materiales probatorios y evidencia física significativa que deban ser descubiertas, cuando el juez así lo decida una vez oídas las partes y considerado “el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio”. (Artículo 344).

f) Finalmente, la etapa de descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física fenece en la audiencia preparatoria, puesto que de acuerdo con lo consagrado por el artículo 356 de la citada Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento dispondrá: “Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física” y “Que la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral y público” (artículo 356). También en este momento procesal y a solicitud de las partes “los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados”.

Débase igualmente resaltar que de acuerdo con lo preceptuado por el 345 de la Ley 906 de 2004, el legislador estableció restricciones al descubrimiento de prueba, tales son:

“Restricciones al descubrimiento de prueba. Las partes no podrán ser obligadas a descubrir:

“1. Información sobre la cual alguna norma disponga su secreto, como las conversaciones del imputado con su abogado, entre otras.

“2. Información sobre hechos ajenos a la acusación, y, en particular, información relativa a hechos que por disposición legal o constitucional no pueden ser objeto de prueba.

“3. Apuntes personales, archivos o documentos que obren en poder de la Fiscalía o de la defensa y que formen parte de su trabajo preparatorio del caso, y cuando no se refieran a la manera como se condujo una entrevista o se realizó una deposición.

“4. Información cuyo descubrimiento genere un perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores.

“5. Información cuyo descubrimiento afecte la seguridad del Estado.

“Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 4 y 5 del presente artículo, se procederá como se indica en el inciso 2° del artículo 383 pero a las partes se les impondrá reserva sobre lo escuchado y discutido”.

De todos modos, la audiencia preparatoria se erige en la etapa en la cual el juez competente resuelve sobre la práctica de las pruebas solicitadas, para lo cual, en aras de su admisibilidad, deberá tener en cuenta los principios de pertinencia, conducencia y utilidad para con el objeto del proceso y el convencimiento del sentenciador, máxime cuando el artículo 357, textualmente dispone: “...El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”.

Frente al tema de la admisibilidad valga destacar que el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, consagra limitantes a dicho concepto. La norma reza:

*“**Admisibilidad.** Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:*

“a) Que existe peligro de causar grave perjuicio indebido;

b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y,

c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.

Finalmente, no sobra recalcar que la ley prevé sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento. En efecto, el artículo 346 dice: “Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada”.

La segunda etapa de la actividad probatoria, esto es, la producción y aducción de los medios de prueba, necesariamente se cumple en el juicio y una vez que las partes hayan presentado su teoría del caso. En efecto, el artículo 371 de la Ley 906 de 2004, señala que “Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio. Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este código”.

Salvo lo atinente a la prueba anticipada, resulta claro como desarrollo del principio de inmediación que el juzgador no solo tiene una relación directa con los intervinientes sino también con los expertos, testigos y demás medios de prueba y, por lo mismo, con el objeto del juicio, lo que sin duda le va otorgar un grado de conocimiento más certero, justo y equitativo, en cuanto al acontecer fáctico y a la responsabilidad penal, máxime cuando en este sistema también impera el principio de prueba preparatoria, es decir, que los elementos materiales probatorios recaudados en la fase de investigación, deben repetirse, en algunos eventos, en la audiencia oral, para asegurar la oralidad, la publicidad, la controversia y la defensa.

De la misma manera, el proceso de producción y aducción en el juicio oral conlleva el acatamiento de los postulados de concentración, publicidad y contradicción. El primero en cuanto a que los actos procesales de adquisición de prueba deben cumplirse en el juicio oral con el objeto que el juzgador pueda conservar en su memoria lo ocurrido en ese lapso y, así, la decisión que se adopte cumpla con los fines previstos en la Constitución Política y en los tratados internacionales.

Respecto del segundo, es claro que el proceso penal no puede ser secreto. De ahí que este postulado vela para que los intervinientes conozcan todos los medios de prueba que las partes pretendan hacer valer en el juicio con el ánimo de soportar la correspondiente teoría del caso, salvo algunas excepciones, como por ejemplo, en “los casos en los cuales el juez considera que la publicidad de los procedimientos ponen en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban

intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación" (artículo 18).

Finalmente, el principio de contradicción ofrece la oportunidad procesal de ejercer el contradictorio de las pruebas que se presenten, con claro desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política y del llamado bloque de constitucionalidad, participando en el proceso de producción y aducción de las pruebas que desfilan en el debate oral.

Así mismo, las partes, para ejercitar el contradictorio, pueden presentar las pruebas que estimen necesarias para controvertir los cargos y, por ende, apoyar su pretensiones.

La etapa de la valoración, que corresponde al sentenciador, una vez que las partes han presentado sus argumentos y su personal apreciación en cuanto al mérito que se le debe otorgar a la masa probatoria, obviamente desde la perspectiva de la teoría del caso.

Dicho de otra manera, en esta etapa el juzgador procede a realizar la correspondiente reconstrucción fáctica (juicio de hecho) y jurídica (juicio de derecho), en cuanto a la comisión de la conducta punible y la participación y responsabilidad penal del acusado, lo cual deberá concluir sobre el grado de conocimiento de "más allá de toda duda" y con base en los precisos criterios de valoración señalados en el respectivo capítulo de la citada Ley 906 de 2004.

De esa manera, sólo puede ser objeto de apreciación aquellos medios de prueba en cuyo proceso de producción y aducción se respetaron los derechos fundamentales y los requisitos formales que establece la ley como condición de su validez".

Abril 11 de 2007. Casación No. 26128. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Luís Quintero Milanés.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Límite de 12 años de edad previsto en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

La Corte ratificó que las diferencias de trato que la ley puede otorgar a los menores de edad por razón de su grado de madurez, sólo son legítimas si persiguen hacer énfasis en una modalidad peculiar de protección jurídica o están encaminadas a integrar progresivamente al menor al escenario social, mas no si pretenden reducir el esquema de protección dispuesto por la Carta. En la hipótesis prevista en el numeral 5) del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, se encuentra que la medida persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional. En efecto, resulta válido garantizar la presencia del imputado o acusado al proceso penal, pues evita que madres cabeza de familia –o el padre que haga sus veces- de hijos mayores de 12 años, reciban detención domiciliaria como sustituto de la detención en centro de reclusión, la cual tiene altos índices de deserción. Sin embargo, la medida resulta desproporcionada en relación con estos menores, para los cuales el artículo 44 de la Carta no establece ninguna distinción en materia de derechos, pues se encuentra que abre un amplio espectro de desamparo para el menor de edad que ya cumplió los 12 años, pues le impide contar con la presencia de su padre o de su madre en una etapa crucial para su desarrollo individual, cuando se verifica que dependía de éste para su cuidado. Para la Corte, la distinción de trato otorgada por la norma acusada resulta injustificada a la luz de los fines perseguidos por esta disposición, por cuando no existe proporción entre éstos y el sacrificio a que se someten derechos que por mandato constitucional tienen un peso jurídico abstracto. En este sentido, la ponderación de los principios constitucionales involucrados debe resolverse a favor de los derechos de los menores de edad, en consideración a la preeminencia constitucional de sus garantías y el interés superior del menor. De otra parte, la Corte determinó que por las mismas razones, la protección dada por la norma demandada a los hijos con

discapacidad mental permanente debe cobijar igualmente, a los afectados por una discapacidad física permanente. En consecuencia se declararon inexecutable las expresiones “de doce (12) años y “mental” contenidas en el numeral 5) del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. La Corte precisó que esta declaratoria de inexecutable no implica, de ninguna manera, que el beneficio de la detención domiciliaria debe concederse de manera automática al padre o madre de cualquier menor de 18 años, ya que en cada caso la autoridad judicial debe evaluar particularidades de la situación del menor.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, en relación con las algunas de las consideraciones de la parte motiva de la sentencia.

Marzo 7 de 2007. Expediente D-6388-Sentencia C-154 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Obligatoriedad de establecer un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por las normas colombianas, en el caso de pactarse cláusula compromisoria en los contratos de estabilidad jurídica. En primer término, la Corte estableció que frente a la norma demandada existe únicamente cosa juzgada relativa, por cuanto en la sentencia C-961 de 2006, se pronunció en relación con cargos distintos a los que se esgrimen en esta oportunidad. Igualmente, resaltó que el ámbito de la Ley 963 de 2005 de la cual hace parte el precepto legal demandado, se limita exclusivamente a la regulación del contrato de estabilidad jurídica que se celebra conforme a las leyes colombianas, con el objeto de fijar los presupuestos jurídicos internos de la inversión, que el Estado se obliga a respetar frente a posibles cambios adversos de normatividad. En ese contexto, el principio de voluntariedad se predica de la suscripción misma del contrato, que es una opción para el inversionista, la cual le reporta indudables beneficios. Así mismo, la voluntariedad se predica de la cláusula arbitral, cuyo pacto tampoco es obligatorio. En esa medida, es claro que el legislador no puede imponer o hacer obligatorio el uso de dicho mecanismo de solución de conflictos. Del texto del artículo 7º de la Ley 963 de 2005 se deduce claramente que ese pacto no es

obligatorio, sino potestativo de las partes contratantes. Cosa distinta es que, como lo dispone la norma demandada, en el caso de que voluntariamente se pacte la cláusula compromisoria en los contratos de estabilidad jurídica, necesariamente el tribunal de arbitramento debe ser nacional y estar regido exclusivamente por leyes colombianas. Es una consecuencia jurídica. En esa medida, la ley salvaguarda la voluntad del inversionista de abstenerse de suscribir el contrato de estabilidad jurídica y dado el caso, de pactar o no la cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas del mismo. Por consiguiente no prospera el cargo por violación del principio de voluntariedad contemplado en el artículo 116 de la Constitución, ni el acceso a la administración de justicia. Tampoco prospera el cargo por el presunto desconocimiento de derechos adquiridos en virtud de normas anteriores que permiten acudir al arbitramento internacional y escoger la ley aplicable para la solución del conflicto. Esto, por cuanto, la potestad de configuración del legislador en materia de procedimientos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, comporta la facultad de modificación, derogación y subrogación de leyes procesales, para su adaptación a las necesidades de la sociedad en materia de acceso a la administración de justicia. La Corte señaló que la eventual contradicción entre tales regulaciones corresponde a un problema de aplicación de la ley, sin que pueda sostenerse que aquellas confieren un derecho adquirido e indefinido a pactar una cláusula de arbitramento internacional. Finalmente, la Corte reiteró que no es procedente confrontar la norma acusada con la Convención de Washington de 1965 y los tratados bilaterales de inversión u otros convenios de tipo comercial suscritos por Colombia, pues los mismos no son parámetros de constitucionalidad. Por lo expuesto, la expresión demandada del artículo 7º de la Ley 963 de 2005 fue declarada exequible por los cargos analizados.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, JAIME CORDOBA TRIVIÑO, MARCO GERARDO MONROY, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y ALVARO TAFUR GALVIS anunciación la presentación de aclaraciones de voto relacionadas con diversos puntos de la motivación del fallo.

Marzo 7 de 2007. Expediente D-6422-Sentencia C-155 de 2007.
Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. En primer término, la Corte encontró que respecto del aparte acusado del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, el cargo formulado responde a una apreciación subjetiva del actor que no surge del texto demandado ni pertenece a su contenido normativo, razón por la cual carece de idoneidad para hacer la comparación entre la ley y la Constitución. Al no cumplirse el requisito de certeza del cargo de inconstitucionalidad, no es posible adelantar el análisis material del precepto y la decisión debe ser inhibitoria. En cuanto se refiere a los cargos planteados en relación con una parte del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, la Corte reafirmó el amplio margen de configuración de que goza el legislador para establecer las causales de retiro de la carrera, adicionales a las de calificación insatisfactoria del desempeño y violación del régimen disciplinario previstas en el artículo 125 de la Carta. Sin embargo, dicho margen no significa que dichas causales puedan desvirtuar o hacer nugatorios los principios que informan la carrera administrativa ni vulnerar derechos fundamentales. En el caso concreto, se encontró que la norma acusada establece un derecho a favor del empleado de carrera de solicitar una comisión para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción o de período y de otorgarse esta, su duración no puede exceder de seis (6) años, al cabo de los cuales debe reintegrarse al cargo de carrera al que pertenece. La consecuencia de no hacerlo es su desvinculación de la carrera. Como el retiro de la carrera en este caso no tiene un carácter disciplinario o sancionador, se hace evidente la ausencia de un procedimiento específico para su aplicación, que podría conducir a un desconocimiento del debido proceso por la aplicación automática de dicha desvinculación. Por consiguiente y teniendo en cuenta que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, la Corte determinó que si bien es cierto que la causal de retiro se basa en una circunstancia objetiva y razonable de retiro de la carrera, pues no se puede prolongar indefinidamente la situación de provisionalidad en la carrera en detrimento de los derechos de quienes quieran ingresar en propiedad a ese cargo. En esa

medida, la Corte estableció que la causal de retiro que se acusa no es contraria a los principios de la carrera administrativa, pero esa desvinculación debe producirse previo agotamiento de la oportunidad de oír al empleado afectado y de que ejerza su derecho de defensa, dada la trascendencia de una determinación de separación del cargo de carrera y la necesidad de motivar en forma adecuada y suficiente esa decisión. Por lo expuesto, la Corte declaró exequible el aparte acusado del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, pero en el entendido de que la decisión de desvinculación de la carrera debe adoptarse con las garantías propias del debido proceso.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto relacionada con los fundamentos de esta decisión.

Marzo 14 de 2007. Expediente D-6450-Sentencia C-175 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Privación de la libertad establecida en los artículos 56, 58 y 62 del Código de Policía.

De manera previa, la Corte estableció que no se configuraba el fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con las normas demandadas, en la medida en que la ratio decidendi de la declaratoria de inhibición del artículo 58 del Código de Policía, fue la ineptitud sustancial de la demanda, mientras que en relación con los artículos 56 y 62, parcialmente estudiados por la Corte, el fundamento de la declaratoria de exequibilidad fue la aplicación del artículo 28 transitorio de la Constitución. En primer término, la Corte subrayó que en el actual sistema jurídico colombiano, por regla general, la autoridad judicial, cuya competencia determina la ley, es la única facultada para privar legítima y válidamente la libertad de las personas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 28 y 250 de la Carta Política. Por consiguiente, la expresión "autoridad competente" prevista en el literal a) del artículo 56 del Código de Policía resulta inconstitucional, pues en ella cabrían las autoridades administrativas. No obstante, en aplicación del principio de conservación del derecho, según el cual, "los tribunales constitucionales deben siempre buscar conservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador, en virtud del respeto al

principio democrático” (Sentencias C-273/99 y C-995/01), la Corte Constitucional sólo debe declarar la inexecutable de una norma cuando ésta no puede interpretarse conforme a la Constitución ni puede integrarse de acuerdo con las normas superiores, pues el intérprete debe mantener al máximo la “obra del legislador”. Por ello la Corte proyectó el artículo 28 de la Constitución para integrarlo al literal acusado, de tal manera que cuando el artículo 56, literal a) del Decreto 1355 de 1970, se refiere a “autoridad competente”, deba entenderse como “autoridad judicial competente”. Por las mismas razones, la Corte dispuso igual condicionamiento de la executable respecto del artículo 58 del Decreto 1355 de 1970. En cuanto se refiere al inciso segundo del artículo 62, previa integración normativa de la expresión acusada con el resto inciso, la Corte encontró que era manifiestamente inconstitucional, toda vez que prevé la posibilidad de la captura por “orden administrativa”, erradicada de nuestro sistema jurídico en la Constitución de 1991 y reafirmado en el Acto Legislativo 03 de 2003 que consagra la reserva judicial en esta materia. Finalmente, la Corporación determinó que el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970 no contraviene la normatividad constitucional, en la medida en que la inviolabilidad de domicilio si bien goza de una amplia protección estatal, también tiene un carácter relativo, ya que puede ser limitada en razón de proteger otros derechos y valores de relevancia constitucional. Para proteger ese derecho-libertad de injerencias arbitrarias o abusivas, la Constitución rodeó de garantías especiales a dicha inviolabilidad, en cuanto se requiere de la orden judicial para que las autoridades adelanten registros o allanamientos sin el consentimiento del titular del derecho, en la cual se evalúa la existencia de motivos previamente definidos en la ley que autoricen la limitación del derecho. A su vez, los artículos 32 y 250 superiores, al igual que prevén la posibilidad de que la ley faculte a la Fiscalía General para realizar excepcionalmente capturas, le confieren atribución para adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, sin que exista autorización de juez competente o de los moradores. De todos modos, en los dos casos, se requiere el control del juez con funciones de control de garantías de las diligencias adelantadas y del registro y allanamiento sin orden judicial previa debe dejarse constancia escrita de la actuación no

solo para que el juez competente pueda ejercer dicho control sino para que se adelante el control disciplinario en caso de exceso o abuso de poder. Esas actuaciones deben responder a la "imperiosa necesidad" de impedir la utilización indebida de la fuerza o el uso desmedido, caprichoso o arbitrario del derecho a la inviolabilidad del domicilio que pone en riesgo derechos materiales e inmateriales de las personas, que surge prima facie o salta a la vista con la sencilla constatación de los hechos. Por lo tanto, el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970 fue declarado exequible.

En conclusión, la Corte resolvió: 1.- Declarar exequible el literal a) del artículo 56 del Decreto 1355 de 1970, en el entendido que la privación de la libertad debe condicionarse a previo mandamiento escrito de autoridad judicial competente. 2.- Declarar exequible el artículo 58 del Decreto 1355 de 1970, en el entendido que la privación de la libertad debe condicionarse a previo mandamiento escrito de autoridad judicial competente. 3.- Declarar inexecutable el inciso segundo del artículo 62 del Decreto 1355 de 1970. 4.- Declarar exequible, el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, en relación con la declaración de exequibilidad del artículo 83 del Decreto 1355 de 1970, toda vez que considera que la Constitución no excepciona de la orden judicial, la práctica de registros y allanamientos contra la voluntad del morador de un domicilio.

Marzo 14 de 2007. Expediente D-6472-Sentencia C-176 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Prohibición de suprimir, liquidar, o fusionar el SENA, el ICBF, el ISS, el INCI, el INSOR, el Instituto Caro y Cuervo, y la Corporación Nasa Kiwe. Al margen de la naturaleza de la ley a la que hace alusión el artículo 189 numeral de la Constitución, la Corte señaló que es preciso reiterar que el ejercicio de la atribución presidencial de carácter permanente señalada en este precepto debe ser armonizada con la facultad del Congreso de la República de determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica, de

conformidad con el artículo 150, numeral 7 de la Carta. Desde esta óptica, las facultades presidenciales de suprimir y fusionar entidades u organismos del orden nacional, necesariamente deben ejercerse de manera acorde con la potestad preeminente del poder legislativo de determinar la estructura de la Administración Nacional, de manera tal que estará sujeta a lo que fije la ley ordinaria. Respecto del aparte acusado del artículo 20 de la Ley 790 de 2002, la Corte indicó que la demandante parte de una interpretación errada, a la luz de la jurisprudencia constitucional del artículo 189-15 de la Carta, pues le atribuye a la competencia presidencial de fusionar o suprimir entidades del orden nacional, un carácter absoluto e ilimitado que no tiene, pues siempre debe ejercerse dentro de los límites que establezca la ley. Para la Corte, las limitaciones que establece este artículo son claramente razonables, pues el enunciado normativo tiene una vigencia temporal limitada, en la medida que la prohibición de supresión, fusión o liquidación hace referencia al programa de renovación de la administración pública que se adelanta en virtud de la Ley 790 de 2002. Además, al Congreso de la República le corresponde determinar la estructura de la administración nacional y en desarrollo de esta competencia bien puede señalar cuales entidades no serán liquidadas, suprimidas o fusionadas dentro de un proceso de reestructuración administrativa. Por último, la Corporación señaló que no es de recibo el argumento de la actora en cuanto la atribución presidencial ya había sido regulada en la Ley 489 de 1998, pues se plantea una contradicción entre dos leyes ordinarias pues la ley a la que hace referencia el artículo 189-15 no debe seguir la técnica constitucional de las leyes marco. En consecuencia, el aparte acusado del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 fue declarado exequible frente al cargo examinado. En cuanto se refiere al cargo por ausencia de la iniciativa gubernamental, la Corte encontró que la demanda se presentó cuando ya había caducado la acción por vicios de forma, razón por la cual se inhibió de emitir un pronunciamiento de mérito sobre el cargo por violación del artículo 154 de la Constitución.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.- Inhibirse, por haber caducado la acción, de conocer el cargo de presunta violación del artículo 154 constitucional, respecto del enunciado normativo "En desarrollo del Programa de renovación de la administración pública, el Gobierno

nacional no podrá suprimir, ni liquidar o fusionar el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), el Instituto de Seguros Sociales (ISS), el INCI, el INSOR, el Instituto Caro y Cuervo, ni la Corporación Nasa Kiwe, ésta última hasta tanto no culmine la misión para la que fue creada", contenido en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002. 2.- Declarar exequible el enunciado normativo "En desarrollo del Programa de renovación de la administración pública, el Gobierno nacional no podrá suprimir, ni liquidar o fusionar el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), el Instituto de Seguros Sociales (ISS), el INCI, el INSOR, el Instituto Caro y Cuervo, ni la Corporación Nasa Kiwe, ésta última hasta tanto no culmine la misión para la que fue creada", contenido en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, respecto de los cargos examinados en la presente decisión.

El magistrado ALVARO TAFUR GALVIS anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a su posición respecto del alcance del numeral 15 del artículo 189 de la Carta Política.

El magistrado JAIME ARAUJO se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto referente a algunos argumentos expuestos en la motivación del fallo.

Marzo 14 de 2007. Expediente D-6394-Sentencia C-177 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Acto Legislativo 01 de 2005. Por la cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

La Corte encontró que los argumentos expuestos en la demanda no plantean un vicio de competencia por sustitución de la Constitución sino que invitan a la Corte a efectuar un análisis material del Acto Legislativo 01 de 2005, a la luz de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y de ciertos artículos de la Constitución, para el cual carece de competencia. Tampoco el demandante cumple con la carga argumentativa mínima señalada en la jurisprudencia en el sentido de exponer razones claras, específicas, pertinentes y suficientes por las que la enmienda constitucional supone una sustitución total o parcial de la Constitución. Por consiguiente, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de mérito por ineptitud sustancial de la

demanda por este aspecto. En relación con los supuestos vicios de trámite del proyecto que culminó como Acto legislativo 01 de 2005, la Corporación señaló que no hubo vulneración de los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992, al no haber sido publicadas textualmente las observaciones presentadas por el demandante al proyecto de acto legislativo durante las audiencias públicas en las que éste participó. Esto, por cuanto las Cámaras gozan de un alto grado de discrecionalidad, ya que no están obligadas a acoger las propuestas ciudadanas y por ende, sólo deben publicarse e incorporarse a la ponencia aquellas que el Presidente y ponente consideren de importancia, de manera razonable y proporcionada. Adicionalmente, indicó que no le asiste razón al demandante cuando argumenta que su derecho a la participación fue vulnerado, pues sus observaciones fueron escuchadas durante las respectivas audiencias y sus comentarios fueron reseñados como parte del primer informe de ponencia. De igual modo, la Corte constató que no se vulneró el principio de consecutividad respecto del inciso sexto del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005. Revisado el curso seguido por el proyecto de acto legislativo, se encontró que el tema del monto de las pensiones y específicamente de los factores de liquidación de la pensión con miras a privilegiar criterios objetivos frente a parámetros subjetivos asociados al concepto del mínimo vital cualitativo, estuvo presente desde que se radicó la iniciativa del Gobierno y cumplió con los ocho debates reglamentarios que establece el artículo 375 de la Carta, en armonía con el principio de consecutividad. Así mismo, la Corte estableció que durante el trámite del Acto Legislativo 01 de 2005 se cumplió en debida forma con los debates y la aprobación por parte de las Plenarias de la Cámara y el Senado, en primera y segunda vuelta, de los textos acordados por las respectivas comisiones de conciliación. Por último, se determinó la inexistencia de un vicio en el trámite por la expedición por parte del Presidente de la República de un decreto de corrección de yerros que enmendó el título del acto legislativo acusado. Al respecto, la Corte reiteró que el Presidente no le compete sancionar y objetar el proyecto de Acto Legislativo, toda vez que el artículo 375 superior no supedita su entrada en vigencia a dicha sanción. A su vez, la expedición de corrección de errores caligráficos o tipográficos es una función administrativa y ordinaria

del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes, sin que se altere en nada la voluntad del Congreso.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.- Declararse inhibida para conocer de la presente demanda presentada contra el Acto legislativo 01 de 2005, por ineptitud sustantiva en la formulación de los cargos por vicio de competencia del Congreso para expedir el Acto Legislativo 01 de 2005. 2.- Declarar exequible, por los cargos analizados en esta sentencia, el Acto Legislativo 01 de 2005.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por considerar que si se cumplían las condiciones para entrar a estudiar de fondo el cargo por vicio de competencia del Congreso. Adicionalmente se apartó de la decisión de exequibilidad respecto de algunos de los vicios de forma alegados por el actor, que considera daba lugar a la inexecuibilidad.

Los magistrados NILSON PINILLA PINILLA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO expresaron que presentarán una aclaración de voto, acorde con su posición respecto de los vicios de competencia de actos reformativos de la Constitución. Igualmente, el magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL se reservó una eventual aclaración de voto, sobre el punto de la publicación por el gobierno, del Acto legislativo 01 de 2005.

Marzo 14 de 2007. Expediente D-6264-Sentencia C-178 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Medida correctiva impuesta por el funcionario de policía. En relación con la facultad que le otorga al funcionario de policía el artículo 222 del Decreto ley 1355 de 1970, para hacer cesar en cualquier tiempo la medida correctiva por considerar que no perjudica el orden público, la Corte precisó que no constituye en sí misma una medida correctiva. Tal atribución se enmarca dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que imponen al funcionario de policía atender a las circunstancias y al fin perseguido con la medida, precisamente para evitar todo exceso que encuentre innecesario. Así entendida esta potestad, en lugar de vulnerar los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, lo que hace es garantizarlos, como quiera que autoriza al funcionario de policía, en el evento de que se hayan cumplido las

finalidades pretendidas con la medida correctiva, proceder a dar por terminada su aplicación. De otra parte, la Corte determinó que las circunstancias que el artículo 223 del Decreto Ley 1355 de 1970 ordena tener en cuenta al momento de aplicar una medida correctiva de policía, tiene fundamento en la ponderación que todo funcionario debe efectuar al momento de ir a aplicar una medida sancionatoria. Es decir, que definida la ocurrencia de la infracción, el funcionario de policía debe evaluar las circunstancias personales del infractor y su grado de educación para determinar la medida correctiva a imponer, lo cual no constituye una violación del principio de igualdad, sino por el contrario obedece al mandato constitucional de garantizar la igualdad material según la situación particular del infractor, de la cual depende el tipo de medida y la graduación de la misma. Inclusive, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución, a adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. No obstante, la Corte encontró que la "simple apreciación" de la personalidad del infractor carece de parámetros y criterios definidos que no pueden justificar sin más, la aplicación de una medida correctiva. En todo caso, dicha aplicación no debe ser arbitraria sino basada en motivos objetivos y razonables que permiten apreciar circunstancias particulares que justifican la imposición de una u otra medida correctiva y la gravedad o levedad de la misma. Por lo expuesto, fueron declarados exequibles los artículos 222 y 223 del Código de Policía, salvo la expresión "simplemente apreciada" contenida en el artículo 223, la cual fue declarada inexecutable.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y RODRIGO ESCOBAR GIL manifestaron su salvamento de voto parcial, en cuanto consideran que las razones de constitucionalidad del artículo 223 del Decreto 1355 de 1970 se predicán de toda la disposición.

Marzo 14 de 2007. Expediente D-6431-Sentencia C-179 de 2007. Magistrado ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria. En primer término, la Corte puso de presente que la Ley 909 de 2004, de la cual hace parte la

norma parcialmente acusada, está orientada por los principios de igualdad, mérito, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, de conformidad con la exposición que de ellos hace. De igual modo, consagra que el criterio del mérito, las calidades personales y la capacidad profesional son elementos sustitutos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Así mismo consagra que los empleos de carrera administrativa se proveerán con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna. Por el contrario, consagra que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos para el cumplimiento del empleo y el procedimiento establecido en dicha ley. Preciso que con la finalidad de respetar la estabilidad de los empleados de carrera y para no negarles la oportunidad de desempeñar otros cargos, estableció igualmente el derecho a gozar de situaciones administrativas como el encargo en otro empleo de carrera y la comisión mediante la cual pueden desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, para permanecer en el cargo al cual se ha ingresado por concurso de méritos, la misma ley exige, entre otros requisitos, someterse y colaborar en el proceso de evaluación personal e institucional, “con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales” (art. 38). En el caso concreto, la Corte encontró que la posibilidad que se otorga al empleado de carrera con evaluación de desempeño satisfactoria de gozar de una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, a diferencia del empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente a quien se otorga el derecho a dicha comisión, no configura una violación de la igualdad. Lo anterior, por cuanto de acuerdo con uno de los principios en que se descompone el principio general de igualdad, existe una razón suficiente para ordenar un trato desigual, en la medida en que en un caso la calificación sobresaliente del desempeño del empleado de carrera justifica la concesión del derecho a esa comisión.

Por consiguiente, la Corte declaró exequible la expresión “En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria”, contenida en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Marzo 14 de 2007. Expediente D-6484-Sentencia C-182 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación. La Corte analizó globalmente el lugar y el papel de las víctimas del delito en el proceso penal de tendencia acusatoria. No obstante la implantación de un nuevo procedimiento, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral deben ser protegidos sin afectar la estructura procesal y los principios del sistema de orientación acusatoria. La Corte resaltó que el artículo 250, de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002 asignó a la Fiscalía la función de solicitar al juez de conocimiento las medidas judiciales relacionadas con el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito. Así mismo, dispuso que “la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”. En esta sentencia la Corte aplica el Acto Legislativo 03 de 2002 a la luz de su jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas con miras a armonizarlos con el nuevo sistema penal. Frente a la nueva estructura del proceso penal desarrollada en la Ley 906 de 2004 y los cargos formulados en la presente demanda, la Corte encontró lo siguiente: a) El legislador omitió incluir a las víctimas dentro de las partes o intervinientes que pueden ejercer facultades referentes a la solicitud, descubrimiento, exhibición, exclusión, rechazo e inadmisibilidad, práctica y contradicción de pruebas o elementos materiales probatorios. Así los artículos 284, 344, 356, 358, 359, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, establecen que tales facultades sólo pueden ser ejercidas en las respectivas etapas procesales, por la Fiscalía, la defensa, las partes y excepcionalmente, el Ministerio Público. Al respecto, la Corte señaló que no se observa una razón objetiva que justifique la exclusión de la víctima, del uso de las facultades que se otorgan a las partes e intervinientes en el proceso penal, en los artículos 284,

344, 356, 358 y 359 de la Ley 906 de 2004, como quiera que su participación en actuaciones correspondientes a la etapa previa al juicio, no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal introducido por el Acto legislativo 03 de 2002, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente en cada caso. Teniendo en cuenta que esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio e impide asegurar una garantía efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, a ser oídos y facilitarles el aporte de pruebas, se condicionó la exequibilidad de los artículos 284, 344, 356, 358 y 359 de la Ley 906 de 2004, a que la víctima pueda ejercer también las facultades probatorias previstas en cada caso por estas disposiciones legales. b) Desde la misma óptica, la Corte constató que, por el contrario, en el caso de las facultades probatorias otorgadas a la Fiscalía, la defensa, las partes y el Ministerio Público en los artículos 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, la exclusión de la víctima no genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal, toda vez que tales facultades corresponden a la etapa del juicio oral en el cual no participa directamente la víctima, pues con ello se modificarían los rasgos estructurales del sistema penal regulado por la Ley 906 de 2004 y concebido en el Acto Legislativo 03 de 2002, al alterar sustancialmente la igualdad de armas y convertir a la víctima en un segundo acusador o contradictor. Tales facultades se ejercen en esta etapa por intermedio del fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. Por consiguiente, no prosperan los cargos analizados en contra de los artículos 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, que se declararon exequibles. c) De otra parte, la Corte no advirtió una razón objetiva y suficiente que justifique que sólo el fiscal tenga la posibilidad de solicitar al juez de control de garantías medidas de protección, con lo cual deja desprotegida a la víctima ante omisiones del fiscal o circunstancias apremiantes de hostigamiento, amenaza, incumplimiento o necesidad de cambio de la medida. Permitirle a la víctima solicitar ese tipo de medidas, no genera una desigualdad de armas, no altera los rasgos fundamentales del sistema penal con tendencia acusatoria estatuido en la Ley 906 de 2004, ni implica una transformación del papel de interviniente especial que tiene la víctima dentro de este sistema procesal

penal. Por el contrario, la exclusión de la víctima de la posibilidad de solicitar esas medidas, entraña el incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal consagrado en el numeral 7) del artículo 250 de la Carta. Por tal motivo, se condicionó la exequibilidad de los artículos 137, 306, 316 y 342 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez de control de garantías a solicitar medida de protección. d) De igual manera, se condicionó la exequibilidad del inciso cuarto del artículo 333 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que las víctimas también pueden presentar elementos materiales probatorios y evidencia física en la audiencia de preclusión para oponerse a la petición del fiscal. Esto, en razón a que el debate probatorio se efectúa únicamente en el juicio oral, pero se pueden allegar elementos probatorios para desvirtuar la petición de preclusión, en guarda de los derechos fundamentales a la justicia y al debido proceso de las víctimas. e) En cuanto se refiere a la posibilidad de intervención de la víctima en la actuación que da lugar la aplicación del principio de oportunidad, la Corte observó que el artículo 328 de la Ley 906 de 2004 ordena al fiscal tener en cuenta los intereses -que en realidad son derechos- de las víctimas y para ello debe oír a las que estén presentes en la actuación. Por lo tanto, el artículo 324 acusado no establece una omisión legislativa relativa, ya que debe ser aplicado en concordancia con el mencionado artículo 328. f) De otro lado, la Corte determinó que la entrega de copia del escrito de acusación a la víctima con "fines únicos de información" y su exclusión de la audiencia de formulación de la acusación, clausura la posibilidad de la víctima de ejercer un control sobre la acusación, ni sobre la adecuación típica o el descubrimiento de pruebas que hará valer el fiscal en la etapa del juicio oral, mientras que las partes e intervinientes como el Ministerio Público sí tienen esa posibilidad. Teniendo en cuenta la trascendencia de la participación de la víctima en esta etapa de la actuación penal, la Corte encontró que es claro que la omisión del legislador pone en riesgo la efectividad de los derechos de la víctima y por ello resulta inconstitucional la expresión "con fines únicos de información" del artículo 337 de la Ley 906 de 2004. Por la misma razón, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 339, en el entendido de

que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades. En consecuencia, la Corte integró la unidad normativa con el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, para condicionar su exequibilidad a que la víctima puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación. g) Cosa distinta sucede con la posibilidad de que la víctima intervenga en la etapa del juicio oral para presentar una teoría del caso, diferente o contraria a la del fiscal y de la defensa, pues se alteraría la estructura del proceso penal de tendencia acusatoria. La Corte advirtió que ya en las etapas previas la víctima ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial en la construcción del caso y en la etapa del juicio oral, a través de su abogado, que debe ser oído por el fiscal, podrá ejercer sus derechos sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propio caso al margen o en contra del fiscal. En consecuencia, fue declarado exequible por este aspecto, el artículo 371 de la Ley 906 de 2004. h) Por último, la Corte determinó que es al legislador a quien compete establecer los casos en los que procede la impugnación de las decisiones judiciales sin que la Corte pueda por vía general disponer la procedencia general del recurso de apelación. En este sentido, los artículos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004, que regulan los derechos de las víctimas y la intervención de estas en el proceso penal.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-454 de 2006 en relación con la acusación formulada contra el artículo 357 de la Ley 906 de 2004. 2.- Declarar inexecutable las expresiones “y contra esta determinación no cabe recurso alguno” del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 y “con fines únicos de información” del inciso final del artículo 337 de la misma ley. 3.- Declarar executable en lo demandado y por los cargos analizados en esta sentencia, los artículos 11, 324, 371, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, así como las expresiones “las partes” del artículo 378 y “la parte que no está interrogando o el Ministerio Público”, del artículo 395 de la Ley 906 de 2004. 4.- Declarar, por los cargos analizados en esta sentencia, la executable condicionada de las siguientes disposiciones de la Ley 906 de 2004: 1. El numeral 2 del artículo 284, en el entendido de que la víctima

también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías. 2. El artículo 289, en el entendido de que la víctima también puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación. 3. El artículo 333 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal. 4. El artículo 344, en el entendido de que la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica. 5. Las expresiones “la Fiscalía”, “la defensa” y “las partes” contenidas en el artículo 356, en el entendido de que la víctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral. 6. El artículo 358, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud. 7. El artículo 359, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. 8. Los artículos 137, 306, 316 y 342, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez de control de garantías a solicitar la medida de protección. 9. El artículo 339, en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.

Marzo 21 de 2007. Expediente D-6396-Sentencia C-209 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda.

Sentencia C-212 de 2007 - Expediente D-6380. Frente a los cargos de inconstitucionalidad planteados, la Corte estableció en primer término, que la autorización contenida en el artículo 92 de la Ley 906 de 2004 al Ministerio Público, para solicitar el embargo y secuestro de bienes en el proceso penal únicamente a favor de los menores de edad e incapacitados, constituye un típico caso de discriminación positiva, como quiera que consagra un mecanismo de protección reforzada y diferente justificada desde el punto de vista constitucional. Según lo dispone el artículo 13 de la Carta Política, la ley puede adoptar medidas dirigidas a favorecer a

determinados grupos con el fin de eliminar o reducir desigualdades naturales, sociales o económicas que los afectan y proteger a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como ocurre con los menores de edad y personas discapacitadas. En segundo lugar, la Corte encontró que la prohibición al imputado de enajenar bienes sujetos a registro durante los 6 meses siguientes a la formulación de la imputación prevista en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, se justifica para rodear de garantías de eficacia a la reparación integral de la víctima del delito, sin que ninguna de las medidas alternativas de garantía resulte menos gravosa para la defensa del derecho de propiedad. Igualmente, consideró que la norma acusada es proporcional en sentido estricto, porque no sacrifica valores, principios o derechos de mayor peso constitucional que el derecho y deber del Estado a la reparación económica del daño causado a la víctima con el delito, ni restringe gravemente al derecho a la propiedad, pues no es una limitación absoluta, pues se limita en el tiempo y puede levantarse en las condiciones establecidas en la misma disposición legal. En cuanto concierne a la exigencia del artículo 118 de la Ley 906 de 2004, de defensa técnica mediante abogado, la Corporación señaló que contrario a lo afirmado por el demandante, constituye un claro desarrollo del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. De igual modo, resulta equivocado sostener que, por el hecho de que la designación del defensor del imputado se haga al momento de formularse la imputación, demanda, el investigado no tuvo tiempo para ejercer su derecho de defensa, ni que la norma acusada consagra una desigualdad de trato jurídico respecto de la oportunidad para ejercer la defensa. En efecto, la interpretación sistemática del artículo 119 de la Ley 906 de 2004, muestra que la defensa podrá designar abogado (i) desde el momento en que se adelanta la captura, (ii) cuando se formula la imputación, (iii) desde la primera audiencia a la que fuere citado y (iv) La Corte encontró que la expresión acusada viola los artículos 29 y 250 de la Constitución, este último tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, puesto que la Carta impide que se otorguen efectos jurídicos a las pruebas obtenidas con violación del debido proceso. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible para el análisis de la segunda instancia, que se utilicen evidencias físicas o material probatorio recaudado en diligencias

declaradas nulas. De igual manera, la Corte dijo que la interpretación sistemática de los artículos 23, 232 y 455 de la Ley 906 de 2004, permite concluir que, en aplicación de la cláusula de exclusión de la prueba ilícita, lo recaudado en allanamientos y registros nulos no puede producir efectos jurídicos en ninguna etapa procesal.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.- Declarar exequible la expresión “en los procesos en los que sean víctimas lo menores de edad o los incapaces”, contenida en el artículo 92 de la Ley 906 de 2004. 2.- Declarar exequibles los artículos 97 y 118 de la Ley 906 de 2004. 3.- Declarar exequible el artículo 119, inciso primero, de la Ley 906 de 2004, por el cargo formulado en la demanda. 4.- Declarar inexecutable la expresión “solo podrán ser utilizados para fines de impugnación” del artículo 232 de la Ley 906 de 2004. 5.- Inhibirse para conocer de la demanda formulada contra la expresión “la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión”, del artículo 327 de la Ley 906 de 2004.

Marzo 21 de 2007. Expediente D-6405-Sentencia C-210 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Falta a la lealtad profesional del abogado prevista en el numeral 2 del artículo 56 del Decreto 196 de 1971.

La Corte constató que el precepto acusado se orienta a impedir la competencia desleal entre colegas pero no tiene porqué incidir en el derecho a participar o estar representado en juicio y por consiguiente no implica desconocer el derecho de defensa. Precisó que el derecho a participar o estar representado en un juicio no se traslada ni total ni parcialmente al apoderado pues permanece en cabeza del poderdante. En tal sentido, el derecho fundamental de defensa prevalece sobre la intervención del abogado. Advirtió que la eventual violación del derecho de defensa se deriva más de una desviada o arbitraria aplicación de la disposición y no de la norma en sí misma considerada. Las hipótesis a que pueden dar lugar, deben ser examinadas en cada caso por la autoridad disciplinaria. Para la Corte, lo contrario a lo afirmado por el demandante contribuye a respetar el derecho de defensa, uno de los componentes del derecho de acceder a la justicia y presupuesto de la garantía del debido proceso. Por otra parte, la Corte precisó

que la disposición acusada se dirige a regular sólo una conducta estrictamente relacionada con el ejercicio de la profesión y en ningún caso se orienta a limitar o restringir otros derechos constitucionales fundamentales diferentes del libre ejercicio de oficio o profesión. La prohibición contenida en el precepto demandado tiene como finalidad evitar la competencia desleal entre colegas, de forma que para incurrir en el supuesto de hecho contemplado en la norma, es indispensable no solo tener el título de abogado y poder ejercer como tal la profesión, sino además, es preciso comprobar la presencia de un elemento subjetivo, cual es, que quien asume la gestión sabía de antemano que estaba encomendada a otro colega y no obstante la aceptó desconociendo el postulado de la lealtad profesional y no se demostró que medió la sustitución o renuncia del poder o circunstancias que justificaron la sustitución. Este precepto, visto a la luz de la Constitución tomada en su conjunto resulta razonable, proporcionado y no arbitrario, razones por las cuales, fue declarado exequible, frente a los cargos analizados.

Marzo 21 de 2007. Expediente D-6380-Sentencia C-212 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Trámite legislativo del Acto Legislativo 01 de 2005. Revisadas las actas correspondientes a las sesiones plenarios del Senado de la República realizadas los días 15 y 16 de junio de 2005, la Corte pudo constatar que no tuvo lugar la ocurrencia del vicio de procedimiento alegado en la demanda, en la aprobación del inciso octavo del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005. Para la Corte, la circunstancia de que inicialmente el citado inciso octavo no hubiera sido aprobado, no impedía que se pudiera reabrir el debate sobre el mismo, previa aprobación por la plenaria de una proposición en este sentido, tal y como lo ha señalado la Corporación en la Sentencia C-140/98. En efecto, en el presente caso se encontró que aún no había concluido el debate general en torno del proyecto de acto legislativo, toda vez que la plenaria del Senado había decidido votar por partes dicho proyecto, hipótesis en la cual, de conformidad con los artículos 94 y 134 del Reglamento del Congreso (Ley Orgánica 5ª de 1992), se requiere

de una votación general sobre el articulado que todavía no se había efectuado. Al proseguir el debate sobre el proyecto de acto legislativo en la sesión del 16 de junio de 2005, se discutió una propuesta relativa al inciso octavo que obtuvo un amplio consenso y terminó por ser aprobada por la mayoría absoluta exigida por el artículo 375 de la Constitución. Por consiguiente, la Corte declaró exequible el inciso octavo del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005, por no haberse incurrido en su aprobación por el Senado de la República, en el vicio de forma invocado por el actor.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, NILSON PINILLA PINILLA y ALVARO TAFUR GALVIS manifestaron su salvamento de voto, por considerar que de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia, en la aprobación del inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 se incurrió en una grave irregularidad que conducía a la inconstitucionalidad de esa disposición. Esto, por cuanto el Senado de la República desconoció la intangibilidad e irreversibilidad de la votación realizada el día anterior sobre el mencionado inciso, mediante la cual fue negado, por lo que no era viable y resulta contrario a la Constitución, haber repetido esa votación.

Abril 18 de 2007. Expediente D-6432-Sentencia C-277 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

La Corte reafirmó que con la provisión de asistencia humanitaria de emergencia, las autoridades del Estado satisfacen uno de los deberes mínimos en relación con la subsistencia digna de la población desplazada, como quiera que por medio de ésta hace efectivos derechos de marcado contenido prestacional, “que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad, como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.)”, según lo señaló la sentencia T-025/04. De igual modo, indicó que las medidas que adopte el legislador para atender el desplazamiento forzado deben guardar

correspondencia con la grave situación de vulnerabilidad de las personas afectadas, esto es, que no sólo sean necesarias sino también eficientes, eficaces y proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que padecen esas personas, entre otras razones, a causa de que el Estado no ha cumplido con sus fines esenciales de servicio, promoción, garantía, facilitación, protección y seguridad de la comunidad. A juicio de la Corte, el término de tres (3) meses de la ayuda humanitaria de emergencia previsto en el parágrafo 15 de la ley 387 de 1997 resulta demasiado rígido para atender de manera efectiva a la población desplazada y no responde a la realidad de la permanente vulneración de sus derechos. Para la Corte, el establecimiento de un término para dicha asistencia no se opone por sí mismo a la Constitución. Sin embargo, como lo demuestra la experiencia, dicha ayuda no puede depender del simple paso del tiempo, sino que debe tener en cuenta las condiciones objetivas de la población afectada a la que se debe brindar asistencia, para que sea realmente efectiva y cumpla a cabalidad con la responsabilidad que le compete al Estado en relación con los afectados. Por tales razones, la Corte determinó que el término de tres meses y su prórroga por el mismo tiempo son inconstitucionales, pues resultan notoriamente insuficientes en la gran mayoría de situaciones para subsanar y atender en forma eficiente y oportuna, la grave vulneración de múltiples derechos fundamentales de la población desplazada. Al desaparecer estos términos, la Corporación precisó que la asistencia humanitaria de emergencia debe extenderse hasta que la persona afectada pueda asumir su auto sostenimiento. En este sentido se condicionó la exequibilidad del resto del parágrafo acusado. Por otro lado, la Corte declaró inexecutable el parágrafo del artículo 18 de la Ley 387 de 1997, toda vez que es claro que la responsabilidad de mejoramiento y restablecimiento de los derechos conculcados a la población desplazada, es responsabilidad del Estado, de manera que el legislador no puede imponerle a los afectados una obligación como la establecida en dicho parágrafo que ordena de manera perentoria a estas personas cooperar en ese restablecimiento. La Corte aclaró que esto no obsta para que estas comunidades puedan colaborar por su propia iniciativa.

Por lo anterior, la Corte declaró inexecutable las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, contenidas en el párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y executable el resto del párrafo, en el entendido que será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento. Así mismo, declaró inexecutable el párrafo del artículo 18 de la Ley 387 de 1997.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA salvó el voto, por considerar que el cumplimiento de las finalidades esenciales del Estado y su responsabilidad en la atención efectiva y oportuna de la población desplazada no puede estar sometida a ningún plazo, ni condicionada a la disponibilidad de recursos para restablecer la grave y permanente vulneración de los derechos fundamentales de estas personas.

Abril 18 de 2007. Expediente D-6481-Sentencia C-278 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional. Prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas.

La Corte determinó que la restricción al derecho de negociación colectiva resultante de la prohibición consignada en el literal f) del artículo 2º del Decreto 254 de 2000 está justificada desde el punto de vista constitucional, en aras de preservar los fines que persigue los procesos de liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional. En primer término, porque la limitación al derecho de negociación colectiva que surge de dicha prohibición, no anula ni priva totalmente de contenido el derecho, en la medida en que restringe sólo de manera específica una de sus manifestaciones. Así mismo, en nada afecta los pactos y convenciones colectivas celebrados con anterioridad al inicio del proceso de liquidación, los cuales continúan vigentes hasta su conclusión, como también no impide que se realice por el liquidador actuaciones relacionadas con la garantía y el goce efectivo de los derechos reconocidos en dichos pactos y convenciones. Además, se resalta que se trata de una restricción de carácter temporal y definido del derecho de

negociación que resulta razonable y proporcionada a las finalidades propias de la función administrativa por parte de la entidades en liquidación, que en razón de no haberse cumplido por las entidades en cuestión, conduce en los eventos previstos en la ley a su liquidación. Para la Corte, la decisión de liquidar una entidad pública del orden nacional preserva el interés general y bienes de relevancia constitucional que justifican plenamente la restricción prevista en el literal acusado. Por otra parte, la Corporación estableció que la disposición demandada guarda conexidad directa con la materia para la cual fueron otorgadas las facultades extraordinarias, porque regular las actuaciones que puede adelantar el representante legal de la empresa en proceso de liquidación está directamente relacionado con el “régimen de liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional”, enunciado en el numeral 7) del artículo 1º de la Ley 573 de 2000. En consecuencia, no prosperan los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el literal f) del artículo 2º del Decreto 254 de 2000, que fue declarado exequible.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, por considerar que el literal acusado viola de manera manifiesta el derecho fundamental de asociación colectiva, pues suprime uno de sus elementos esenciales, cual es el de celebrar pactos y convenciones colectivas, que la jurisprudencia ha reconocido no desaparece en los procesos de liquidación de entidades públicas o empresas particulares.

Los magistrados JAIME CORDOBA TRIVIÑO, HUMBERTO ANTONIO SIERRA y ALVARO TAFUR GALVIS anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a diversos aspectos de la motivación de esta sentencia.

Abril 18 de 2007. Expediente D-6478-Sentencia C-280 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso

laboral. La Corte señaló que la protección contra el acoso laboral debe extenderse a todo tipo de trabajadores y empleados, tanto públicos como privados, por tratarse de una garantía derivada del

derecho a toda persona a un trabajo digno y justo. Así mismo, afirmó que se debe salvaguardar la posibilidad de que las personas que no pueden presentar una denuncia de acoso laboral por escrito, lo hagan de manera verbal, sin perjuicio de la obligación del funcionario competente de darle dicha formalidad, para dejar constancia de la misma y de iniciar el trámite correspondiente. Lo anterior, por cuanto, la Ley 1010 de 2006 parte de un principio general de aplicación a todas las relaciones laborales, públicas y privadas, que se manifiesta en diversos apartes de la ley y el lenguaje utilizado por el legislador. Adicionalmente, reafirmó que el trabajo en condiciones dignas y justas constituye un derecho fundamental y una garantía de todo trabajador, con independencia de la naturaleza pública o privada de su vínculo laboral. Contrario a lo que sostienen los demandantes, en ninguno de los apartes acusados la expresión “reglamentos de trabajo” excluye de su ámbito de aplicación a una parte del sector privado ni a las entidades del Estado. Por consiguiente, las expresiones demandadas fueron declaradas exequibles, frente a los cargos examinados en la presente sentencia.

Abril 18 de 2007. Expediente D-6494-Sentencia C-282 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-291 de 2007. Expediente D-6476. La Corte se basó en la línea jurisprudencial trazada en torno del bloque de constitucionalidad, en especial, el artículo 3º común de los Convenios de Ginebra, aplicable a todos los casos de conflicto armado no internacional, según el cual las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas y las personas que hayan quedado fuera de combate por cualquier otra razón serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad y sin distinción alguna de índole desfavorable. En desarrollo de esa norma, el legislador estableció en el Título II de la Ley 599 de 2000, los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, entre los cuales está previsto el homicidio en persona protegida”. A su vez, el numeral 6 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, incluye en esa categoría, a los “combatientes que hayan

depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga". El vocablo "combatientes" no desconoce el bloque de constitucionalidad porque no excluye de esta protección a las personas que hayan participado en las hostilidades en un conflicto interno que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. Aunque la demanda recae exclusivamente sobre la palabra "combatientes", la Corte consideró que dicha expresión debe ser interpretada a la luz de texto integral del artículo donde se enuncia cuales son los sujetos protegidos por el derecho internacional humanitario. En efecto, la interpretación sistemática del artículo 135 del Código Penal, permite deducir que los hostiles que depongan las armas también están protegidos por este tipo penal. Esto se reafirma con la protección consagrada en el artículo 3º común de los Convenios de Ginebra, acorde con el principio de distinción, que obliga a diferenciar en un conflicto armado entre combatiente y no combatiente y entre objetivo militar, bienes protegidos y bienes de la población civil. Precisamente, el tipo penal que establece el artículo 135 del cual hace parte el vocablo acusado, busca salvaguardar la vida e integridad física de quienes, en virtud de los convenios e instrumentos internacionales, tienen un status especial de personas protegidas en este caso, en los conflictos armados de orden interno. La Corte entiende que una interpretación que se base exclusivamente en la palabra "combatientes" para excluir a los hostiles, resultaría contraria a lo señalado en esta sentencia y al bloque de constitucionalidad. Por consiguiente, no prospera el cargo formulado contra la expresión combatientes contenida en el numeral 6 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Por otro lado, de acuerdo con las normas que integran el bloque de constitucionalidad "la otra parte" a que alude el tipo penal establecido en el artículo 148 de la Ley 599 de 2000, no puede restringirse a la contraparte del conflicto armado. Esto, por cuanto, la toma de rehenes con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado está prohibida en las normas internacionales, sin limitarla a que las exigencias sean formuladas a la otra parte enfrentada. De tal forma, que cuando las exigencias son planteadas a cualquier sujeto como una condición para liberar o para preservar la seguridad del rehén, el tipo penal demandado protege tanto a la persona privada de la libertad como a toda persona que participe

en las hostilidades. La Corte resaltó que la toma de rehenes en el estatuto de Roma es un crimen de guerra y subrayó que el régimen jurídico aplicable a la toma de rehenes no puede asimilarse al régimen jurídico del secuestro. Por ello, al ir en contra de los artículos 93 y 124 que reconocen la prevalencia del bloque de constitucionalidad la Corte retiró del ordenamiento, la expresión “ a la otra parte” contenida en el artículo 148 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la Corte declaró inexecutable la expresión “debidamente señalados con los signos convencionales” contenida en los artículos 156 y 157 de la ley 599 de 2000, en razón a que por mandato de las normas que en virtud de los artículos 93 y 214 superiores, integran el bloque de constitucionalidad, los signos convencionales de distinción no son necesarios para que sean protegidos los bienes señalados en los tipos penales establecidos en los artículos 156 y 157 de la Ley 599 de 2000. Es decir, que el legislador se excedió en los requerimientos para tipificar las conductas de destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto y ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, pues quedarían en la impunidad estas conductas de no ostentar los correspondientes signos convencionales. En cuanto se refiere a los cargos formulados en contra de los artículos 174, 175, 178 y 179 de la Ley 599 de 2000, la Corte encontró que no reúnen los requisitos de precisión y claridad exigidos para poder abordar un estudio de fondo, ya que el actor se limita a afirmar que los delitos que tipifican no pueden ser considerados como “actos del servicio”. Por ello, corporación se inhibió de emitir un fallo de mérito.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.- Declarar executable, por los cargos estudiados en esta sentencia, la expresión “combatientes” contenida en el numeral 6 del artículo 135 de la ley 599 de 2000. 2.- Declarar inexecutable la expresión “a la otra parte” contenida en el artículo 148 de la Ley 599 de 2000. 3.- Declarar inexecutable la expresión “debidamente señalados con los signos convencionales” contenida en los artículos 156 y 157 de la Ley 599 de 2000. 4.- Declararse inhibida para proferir un fallo de mérito en relación con los artículos 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999, por ineptitud sustantiva de la demanda.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial por considerar que la expresión “combatientes “ del artículo 135 del Código Penal ha debido ser declarada inexecutable por ir en contra del bloque de constitucionalidad, al excluir de la protección que busca dicho artículo a otras personas que participan en la hostilidades y depongan las armas. Así mismo, era partidario de un pronunciamiento de fondo sobre los artículos 174, 175 y 178 de la ley 522 de 1999, en razón a que en su sentir, los cargos cumplían los requisitos para ello.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO expresó un salvamento de voto parcial, toda vez que, a su juicio, la expresión “a la otra parte” contenida en el artículo 148 de la Ley 599 de 2000 corresponde a la potestad para fijar la política criminal, sin que la circunstancia de que el tipo penal de toma de rehenes no coincida con el tipo internacional más amplio, implique una inconstitucionalidad.

Abril 25 de 2007. Expediente D-6476-Sentencia C-291 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 578 de 2007. (02/03). Por medio del cual se corrigen unos yerros de la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” y se deroga el Decreto 4011 de 2006. Diario Oficial 46.558.

Decreto 568 de 2007. (02/03). Por el cual se otorga una autorización para la constitución de filiales. Diario Oficial 46.558.

Decreto 574 de 2007. (02/03). Por el cual se definen y adoptan las condiciones financieras y de solvencia del Sistema Único de Habilitación de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Entidades Adaptadas. Diario Oficial 46.558.

Decreto 597 de 2007. (02/03). Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación. Diario Oficial 46.558.

Decreto 617 de 2007. (02/03). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.558.

Decreto 618 de 2007. (02/03). Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.558.

Decreto 619 de 2007. (02/03). Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.558.

Decreto 628 de 2007. (02/03). Por el cual se fijan las escalas de viáticos. Diario Oficial 46.558.

Decreto 630 de 2007. (02/03). Por el cual se reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados del Tribunal y otros funcionarios. Diario Oficial 46.558.

Decreto 631 de 2007. (02/03). Por el cual se reajusta la prima individual de compensación. Diario Oficial 46.558.

Decreto 632 de 2007. (02/03). Por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales. Diario Oficial 46.558.

Decreto 694 de 2007. (08/03). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 054 de 2006 Cámara, 16 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifican los artículos 135 numerales 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.564.

Decreto 695 de 2007. (08/03). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 179 de 2006 Cámara, 08 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia. Diario Oficial 46.564.

Decreto 696 de 2007. (08/03). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo 052 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política". Diario Oficial 46.564.

Decreto 666 de 2007. (08/03). Por el cual se reglamentan las cuentas de margen. Diario Oficial 46.564.

Decreto 667 de 2007. (08/03). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 249 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.564.

Decreto 668 de 2007. (08/03). Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 1801 de 1994. Diario Oficial 46.564.

Decreto 669 de 2007. (08/03). Por medio del cual se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las inversiones de los Fondos de Cesantía. Diario Oficial 46.564.

Decreto 810 de 2007. (14/03). Por el cual se adiciona el Decreto 2390 de 2003, se crea la Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.570.

Decreto 873 de 2007. (21/03). Por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo ni gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y los socios. Diario Oficial 46.577.

Decreto 881 de 2007. (21/03). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 840 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.577.

Decreto 929 de 2007. (23/03). Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000. Diario Oficial 46.579.

Decreto 1000 de 2007. (30/03). Por el cual se adopta el marco tarifario que fija las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial 46.586.

Decreto 1050 de 2007. (30/03). Por el cual se adiciona el artículo 7° del Decreto 2337 de 1996. Diario Oficial 46.586.

Decreto 1020 de 2007. (30/03). Por el cual se reglamenta la ejecución y giro de unos recursos del régimen subsidiado y aspectos de la prestación de servicios de salud a la población cubierta con subsidios a la demanda. Diario Oficial 46.586.

Decreto 1030 de 2007. (30/03). Por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dichos insumos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.586.

Decreto 1075 de 2007. (03/04). Por el cual se reglamenta el artículo 855 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.590.

Decreto 1076 de 2007. (03/04). Por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos. Diario Oficial 46.590.

Decreto 1099 de 2007. (03/04). Por el cual se dictan disposiciones sobre la utilización o facilitación de recursos captados del público para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de sociedades o asociaciones. Diario Oficial 46.590.

Decreto 1200 de 2007. (13/04). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 432 de 1998 y 1114 de 2006 en relación con

la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro a través del ahorro voluntario contractual y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.598.

Decreto 1422 de 2007. (26/04). Por el cual se concede un estímulo a las Madres Comunitarias del "Programa Hogares Comunitarios de Bienestar". Diario Oficial 46.611.

Decreto 1465 de 2007. (30/04). Por el cual se modifica el Decreto 2390 del 25 de agosto de 2003 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.615.

Decreto 1456 de 2007. (30/04). Por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores. Diario Oficial 46.615.

ISAURA VARGAS DÍAZ
VICEPRESIDENTA